

///ta, 28 de septiembre de 2010.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver la situación procesal de CARLOS ALBERTO MULHALL, argentino, de 81 años de edad, viudo, militar retirado, nacido en Capital Federal el día 8 de julio de 1929, instruido, hijo de Julio Mulhall (f) y de María Amalia Menéndez (f), identificado con DNI: N° 4.792.477, domiciliado en la calle Luis Monteverde N° 3147, Olivos, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires y de HECTOR LUIS RIOS EREÑU, argentino, de 79 años de edad, militar retirado, nacido el 19 de octubre de 1930 en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, instruido, hijo de Bonifacio Ríos Ereñú (f) y de Carolina Teresa Capra (f), con domicilio en la calle Mariscal Sucre N° 2671, 2° piso, Dpto. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; en este Expte. N° 477/07 caratulado "**MULHALL, Carlos Alberto; RIOS EREÑU, Héctor Luis s/Privación Ilegítima de la Libertad - Homicidio en perjuicio de Jorge René SANTILLÁN**", del registro de la Secretaría Penal N°4 – Derechos Humanos, del Dr. Sebastián Klix, de este Juzgado Federal N° 2 de Salta, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que estas actuaciones se originaron a raíz de la presentación efectuada por Irma Yolanda Prado ante la Fiscalía Federal N° 2 de Salta, en la que denunció el homicidio de su esposo Jorge René Santillán (fs. 1/3).

En esa presentación expuso que en el año 1976 residía en la localidad de General Mosconi junto a su marido, sus cuatro hijos menores de edad y su madre; aclaró que su esposo era secretario de la Juventud Peronista (línea Ragona – Campora), que trabajó en YPF hasta el 30 de julio de 1976 y que antes del gobierno militar se desempeñó como gremialista.

Manifestó que el día 9 de agosto de 1976 su marido fue a buscarla en su rural Fiat 125 al paraje "Pueblo Nuevo", situado en las proximidades de la localidad de Vespucio y que cuando regresaron a Mosconi, en vez de

ingresar a su casa, siguieron a un automóvil y dieron un par de vueltas a la plaza.

Al preguntarle el motivo de ese comportamiento, su esposo le contestó en forma evasiva, como queriendo despreocuparla de algo que evidentemente a él le pareció anormal.

Relató que estando ya en su casa, alrededor de las 2:00 de la madrugada del día 10, golpearon fuertemente la puerta, por lo que salieron a atender preguntando qué pasaba, respondiendo los visitantes que abran, que se trataba de la Policía y que estaban realizando requisas.

Contó que al abrir la puerta ingresaron cinco sujetos encapuchados que usaban botas, no pudiendo precisar como estaban vestidos, pero sí que con posterioridad dos de ellos se sacaron las capuchas, identificando a uno como un subteniente del Ejército que prestaba funciones en Tartagal y que hacía poco tiempo estaba en la zona.

Retomando el relato de lo acontecido aquella noche, comentó que cuando abrió la puerta uno de los encapuchados le pegó una cachetada y la semidesmayó; que al recuperar la conciencia vio como uno de los individuos golpeaba a su marido con la culata de un arma en la nariz, mientras su hija les reclamaba que no matasen a su papá y su hijo asustadísimo se escondía bajo la mesa.

Refirió que su esposo se opuso ferozmente a ser llevado y que ella también se trenzó en ardua lucha, y que como consecuencia de la pelea quedó desnuda y que luego de aproximadamente dos horas de riña, su cónyuge fue sometido e introducido por la fuerza a un automóvil “clarito”, escapando hacia la ruta que lleva a Tartagal.

Sostuvo que el automóvil pasó por frente a la enfermería de YPF que estaba situada en frente a la plaza principal, porque Domingo Medina, cuñado de su hermano, pudo ver que allí lo golpearon nuevamente, pues aparentemente había reaccionado y que luego de inmovilizarlo, lo introdujeron en el baúl del rodado.

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Indicó que apenas pudo recuperarse se puso en contacto con sus cuñados -Alfredo y Eduardo Santillán-, y emprendieron la búsqueda de su marido por la zona.

Mencionó que posteriormente se dirigió a la comisaría a pedir que le presten armas para salvar a su marido y que un policía la acompañó hasta el lugar donde se habían encontrado los cuerpos de “Menena” Montilla y del Dr. Urueña, situado sobre la Ruta Nacional N° 34 .

Añadió que al no encontrar a su esposo regresaron a la comisaría, anoticiándose allí que habían hallado el cuerpo de su marido; que fue descubierto por una comisión de la “Paludica” en la zona camino a Acambuco y que estaba destruido por el efecto de explosivos.

Sostuvo que le entregaron el cuerpo sin hacerle ninguna pregunta, ni constatar siquiera que ella era su esposa y que en el velatorio se enteró que los vecinos finqueros de camino a Acambuco, aquella noche habían escuchado detonaciones y previamente ruidos de automóviles que pasaron por el lugar.

A raíz de lo que le dijeron en el velorio –continuó diciendo-, concurrió al lugar descripto a buscar los restos de su marido, ya que en la morgue del hospital sólo le entregaron los miembros inferiores.

Afirmó que uno de los elementos por los que pudo reconocerlo aparte de la ropa y de un trozo de cabello, fue que su nombre figuraba en los zapatos, porque días antes del hecho habían estado en arreglo en el taller de zapatería.

Explicó que trabajaba de cajera en la proveeduría de YPF y que personal del Ejército concurría allí habitualmente a realizar compras; que en su lugar de trabajo había visto anteriormente al subteniente que participó en el secuestro de su marido y lo describió como una persona de tez blanca, alto, delgado, de cabello castaño, destacando que era pariente de su compañero de trabajo Enrique Matzen, alias “Quique”, con quien en alguna ocasión tuvo un entredicho por este motivo.

Manifestó que debido a lo sucedido, junto con su hermano Carlos Alberto Prado, durmieron en lugares distintos cada noche hasta que este pudo salir a Bolivia donde estuvo exiliado hasta el retorno de la democracia.

Mencionó que con posterioridad supo que los secuestradores antes de ir por su casa, habían pasado por la comisaría, por lo que consideró que no podía confiar en esa fuerza.

Asimismo, recordó a un policía de apellido Gómez, que el jefe del Ejército en Tartagal era Ríos Ereñú y que una de las personas que participaron en el secuestro, había perdido una mano manipulando granadas.

Al hacer una reconstrucción de lo sucedido, recordó que el subteniente que secuestró a su marido usaba bigotes, lo que podía asegurar porque le quedó un trauma y cada vez que veía a un sujeto de esas características pensaba que la iban a secuestrar.

Declaró que encontró afuera de su casa en el lugar donde su marido luchó, un cartucho de Itaka, un reloj grande ostentoso y una boleadora de tamaño pequeño, elementos estos que junto a un jarrón que uno de los secuestradores tuvo en sus manos, entregó a la Policía para que extrajeran las huellas dactilares, lo que nunca ocurrió o por lo menos ella no se enteró.

Señaló que años después se encontró en la peatonal Alberdi, cerca de un local de “Bonafide” mientras iba caminando, con una amiga llamada “Betí” Jiménez, con uno de los secuestradores de su marido, que incluso lo saludó y le dio un abrazo y un beso, preguntándole en esa ocasión a donde lo habían trasladado y este le manifestó que a la Provincia de Córdoba.

En cuanto a los vecinos que podrían haber visto u oído lo acontecido el día que secuestraron a su marido, expresó que los Fernández y los Plaza habían fallecido, pero que creía que los integrantes de la familia Cardozo estaban vivos y podrían dar su versión de los hechos.

Finalmente, sostuvo que como consecuencia del secuestro y muerte de su marido, se inició una causa penal, la que se archivó por no haber sido ubicados los responsables.

II.- Que a fs. 4/6 y vta., el Sr. Fiscal Federal consideró que este Juzgado Federal N° 2 de Salta, resultaba incompetente en razón del territorio para intervenir en el subjuice, por lo que se debía remitir las actuaciones a la justicia federal de Orán.

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

A fs. 7/10, este juzgador declaró la incompetencia territorial de este Tribunal y ordenó la remisión de la causa al Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, invitando a su titular, en caso de no compartir la postura, a dirimir la cuestión ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Previo a avocarse al conocimiento de la causa y atento a lo manifestado por la denunciante en cuanto a que tuvo conocimiento de la existencia de una causa penal iniciada con motivo de los hechos denunciados, el titular del Juzgado Federal de Orán solicitó a los Juzgados Federales de Salta, Juzgados de Instrucción de la Provincia y al Jefe de la Policía de la Provincia de Salta que informen sobre el registro de causas en sus dependencias en las que se hubiese investigado la desaparición u homicidio de Jorge René Santillán (confr. fs. 15).

Sin perjuicio de ello, a fs. 41, el titular del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, libró exhorto al Juzgado Federal de Salta que por turno corresponda, a efectos de que se reciba declaración testimonial a Irma Yolanda Prado.

Así las cosas, a fs. 117 el Juzgado Federal N° 1 de Salta recibió el testimonio requerido, ratificando la nombrada en ese acto la denuncia obrante a fs. 1/3 y reconoció como propias las firmas estampadas al pie.

Por su parte, la Policía de la Provincia de Salta a fs. 77 informó que Jorge René Santillán se encontraba identificado patronímicamente bajo Prio N° 139.196 Secc. R.P., registrando: “Con fecha 16/10/74 fue DETENIDO por CAPTURA RECOMENDADA por HURTO C/81612/73 Proc. Gral. Mosconi a Dsip. Jdo. Fed. Salta.. Pasó a ALCAIDIA // Expte. 21763 “J”. Recuperando su libertad en fecha 22-10-74 según Expte. 24348 “J”. Siendo éste el único registro con que se cuenta en el mencionado Prio. y no existiendo así registra alguno en relación al Expte. P-1058/6 carat. S/DESPARICIÓN Y/HOMICIDIO” (sic).

III.- Que, por su parte, el Dr. José Luis Bruno, Fiscal Federal de San Ramón de la Nueva Orán, a fs. 97/100 y vta., requirió instrucción formal en contra de personas a determinar, solicitando la realización de diligencias que consideraba útiles para el esclarecimiento de la verdad.

Proveyendo a esas diligencias, el juez interviniente en ese momento, requirió a la Unidad Regional N° 2 de la Policía de la Provincia de Salta, que a través de las investigaciones pertinentes, ubique los domicilios de Carlos Alberto Prado, Alfredo Santillán, Eduardo Santillán, Domingo Medina, Enrique Matzen, de la familia Cardozo-vecinos de Irma Prado-, de la Sra. Beti Jiménez y que informe si en la comisaría de Orán prestaba funciones en fecha 10 de octubre de 1976, un individuo de apellido Gómez. Asimismo, solicitó a la Secretaría Electoral Nacional que informe el domicilio de las personas previamente mencionadas.

Requirió al director del Hospital “Juan Domingo Perón”, que en caso de existir, remita a ese Tribunal la historia clínica de Jorge René Santillán. Asimismo pidió a la Sección de Salud Pública (Palúdica) de la ciudad de Tartagal, que informe la nómina de personas que conformaban la comisión que encontró el cuerpo de Santillán.

Finalmente requirió al jefe del Rimte. 28 del Ejército Argentino, que remita la nómina de personal que cumplía funciones al 10 de agosto de 1976 en ese Regimiento (cfr. fs. 123).

IV.- Que por su parte, el Estado Mayor General del Ejército Argentino, a fs. 130/132 remitió el listado del personal superior que revistó en el Regimiento N° 28 de Tartagal en el año 1976.

Asimismo, a fs. 143 el gerente general del Hospital “Pte. J.D. Perón”, Dr. Luis Martínez Negri informó que en ese nosocomio no se registraban datos acerca de Jorge René Santillán.

Según fuera requerido, a fs. 147/150 el Juzgado de Instrucción de 1° Nominación Circunscripción Orán del Distrito Judicial del Norte, informó que en ese Tribunal se registraba la causa N° 26106/76, caratulada “NN, Secuestro y Homicidio Calificado – Jorge René Santillán”, la cual había sido remitida al Archivo General de la Provincia en fecha 20/07/78.

V.- Que a fs. 182 y vta. amplió su declaración testimonial Irma Yolanda Prado aportando mayores datos sobre las personas que mencionara en su denuncia de fs. 1/3 –Carlos Alberto Prado, Alfredo Santillán, Eduardo Santillán, Domingo Medina, Enrique Matzen, la familia Cardozo y Beti

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Jiménez-, ilustrando en esa oportunidad sobre los posibles lugares de residencia de las personas allí enumeradas.

VI.- Que a fs. 218/221, se presentó el Dr. David Leiva en representación de la Asociación “Encuentro por la Memoria, por la Verdad y la Justicia de Salta” solicitando se la tenga como parte querellante en la presente causa.

VII.- Que a fs. 233/235, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, mediante resolución N° 38/07 y atento a la excusación formulada por el Sr. Juez Federal de Orán, Dr. Raúl Juan Reynoso, resolvió designar al suscripto como juez subrogante en la presente causa.

Así las cosas, a fs. 260, este juzgador se avocó al conocimiento de estas actuaciones disponiendo mediante resolución de fs. 271/281 declarar que la acción penal en las presentes actuaciones se encontraba vigente; disponer para el caso de autos la aplicación del procedimiento penal actual –Código Procesal Penal de la Nación-; tener como parte querellante a la Asociación Civil “Encuentro por la Memoria, por la Verdad y la Justicia de Salta”, con el patrocinio letrado del Dr. David Arnaldo Leiva y otorgarle la debida participación en le proceso.

VIII.- Que a fs. 446/447 encontrándose el Suscripto abogado al conocimiento de las actuaciones, se recibió declaración testimonial a Francisco Enrique Matzen, quien manifestó que conoció a Irma Yolanda Prado, por haber sido compañeros de trabajo en las proveedurías de YPF en la localidad de Campamento Vespucio.

Refirió que conocía al marido de la nombrada; de nombre René Santillán y que creía que trabajaba en los talleres de YPF y que desconocía las circunstancias de su homicidio, pero que en aquel entonces se comentaba que había desaparecido, aclarando que eso lo sabía por dichos y comentarios de la gente.

Creyó recordar que Santillán militaba en política y que era gremialista, pero que no podría precisar mayores datos dado el tiempo transcurrido.

Señaló que tenía un pariente que en aquel entonces era subteniente del Regimiento de Infantería de Monte 28 con asiento en la ciudad de Tartagal, de quien dijo no recordar bien su nombre, pero que creía que se llamaba “Héctor Schwa” y que era de ascendencia suiza, aclarando que de lo que sí estaba seguro era de que su nombre era Héctor y que el segundo apellido del mencionado subteniente era Pinto, lo que podía asegurar ya que ese era el apellido de la sobrina de su madre.

Agregó que esta persona estuvo en Tartagal en el Rimte. 28 por un período aproximado de tres a cuatro meses; que vino destinado desde Tucumán y que creía que fue allí donde volvió cuando se fue de Tartagal y que desde entonces no tuvo contacto con el nombrado, desconociendo cualquier otra circunstancia a su respecto.

Afirmó que nunca recibió ningún reclamo de parte de su compañera Irma hacia su pariente y que tampoco le hizo ningún comentario acerca de que lo hubiese reconocido como una de las personas que habían secuestrado a su esposo.

IX.- Que de acuerdo con lo declarado por el testigo Matzen, a fs. 448 se ofició al Estado Mayor del Ejército Argentino a fin de que informe si en el mes de agosto de 1976, prestó servicios en el Rimte. 28 de Tartagal una persona llamada Héctor Schwa Pinto (o similar) quien en esa fecha ostentaba el cargo de subteniente.

En respuesta al requerimiento, a fs. 462 la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino informó que no se registraban datos en la fuerza acerca de que la persona solicitada o de nombre similar haya prestado servicios en el Rimte 28 de Tartagal en la fecha indicada.

X.- Que a fs. 487 y vta. se recibió declaración testimonial a Carlos Alberto Prado, quien informado del motivo de su citación e interiorizado de la causa manifestó que no conocía a Irma Yolanda Prado, ni a Jorge René Santillán; que nunca residió en Campamento Vespucio, aclarando que sus padres eran de Santiago del Estero y que se radicaron en General Güemes alrededor del año 1970.

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

XI.- Que a fs. 502, se dispuso que se reitere el oficio librado a la Sección N° 1 de Salud Pública (Palúdica) de la ciudad de Tartagal, solicitando la remisión de la nómina de la comisión que encontrara el cuerpo sin vida de Jorge René Santillán.

Se solicitó, además, a la encargada de la Mesa Distribuidora del Poder Judicial de la Provincia de Salta la remisión del expediente n° 26106/76 caratulado “N.N. Secuestro y Homicidio Calificado – Jorge René Santillán”.

XII.- Que a fs. 529 y vta. se recibió ampliación de declaración testimonial a Francisco Enrique Matzen a quien, a solicitud del Fiscal Federal actuante, se le exhibió la nómina de personal que prestó servicios en Tartagal en el año 1976 obrante a fs. 131, especialmente el nombre y apellido que se encontraba en sexto término, manifestando el declarante que el apellido le sonaba, no así el nombre, agregando que a su pariente lo conocían por el apodo “Huepi” y que desde aquel entonces no lo volvió a ver más.

Concluyó sus dichos explicando que la madre de este señor era sobrina de su madre, por lo cual el parentesco era lejano y de poca relación.

XIII.- Que a fs. 532 luce incorporada el acta de defunción de Carlos Alberto Prado, quien falleció en fecha 31 de enero de 2006.

Por su parte, a fs. 539 la Dirección de Archivo Central del Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta informó que el expediente N° 26.106/76 no había podido ser localizado, no obstante ello se proseguiría con su búsqueda.

Asimismo, a fs. 548 la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino informó que durante el mes de agosto de 1976 el capitán Víctor Alejandro Gallo, el suboficial principal Edmundo René Rojas, el suboficial principal Juan Jesús Trejo, el sargento Héctor René Serrano y el cabo primero Carlos Félix Mercado prestaron servicio en el Rimte. 28 de Tartagal.

A fs. 550, completando la información solicitada, la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino informó que los extintos cabos primeros Ismael Vignolles y Sargento primero Oscar Tarifa prestaron servicios en el Registro de Infantería de Monte 28 de Tartagal en agosto de 1976.

XIV.- Que a fs. 552/554, el Dr. David Leiva, representante de la querrela, acompañó copia de la denuncia formulada por Jesús Roberto

Domínguez ante la Fiscalía Federal de Orán y que obra en el expediente N° 1604/09 del registro del Juzgado Federal de esa ciudad, en la cual manifestó que trabajó en Campamento Vespucio desde 1975 hasta el año 1977; que fue militante de la Juventud Revolucionaria Peronista junto a René Santillán, Bagallo Ferreyra, Vicente Molina, del Dr. Urueña y de una chica Montilla, el “Negro” Juárez, Osvaldo Jerez, Rodolfo Zelarayán y Moisés Villagrán, quienes fueron víctimas de la dictadura militar.

Señaló que al producirse el golpe de estado, las autoridades militares de Tartagal requirieron a YPF que pusieran a su disposición vehículos y personal para conducirlos como apoyo para los operativos y agregó que con tal motivo que el 23 de marzo de 1976 fue transferido al regimiento Monte 28 de Tartagal.

Indicó que allí le asignaron para que maneje un camión Ford 350, que pertenecía a YPF y en este vehículo trasladaban a las personas que detenían hacia el regimiento.

Refirió que recibía las órdenes del teniente primero Héctor Fernando Petricic, quien fue designado interventor de Gral. Mosconi y que el jefe del Regimiento en ese momento era el teniente coronel Héctor Luis Ríos Ereñú.

Acotó que Rene Santillán fue secuestrado desde su domicilio una madrugada del mes de agosto de 1976 y que vio cuando lo llevaban detenido al Regimiento Monte 28, porque estaba trabajando allí, que lo vio en un auto en el que había varias personas; que Santillán estaba en el asiento de atrás, en el medio y custodiado por dos personas encapuchadas y adelante iban el chofer y otra persona más, a las que desconocía y que estaban vestidas de civil.

Afirmó que luego de un rato, el vehículo con Santillán salió del regimiento desconociendo hacia dónde, enterándose luego que apareció el cuerpo del nombrado dinamitado en el camino a Acambuco.

Expuso que por comentarios sabía las atrocidades que se cometían dentro del regimiento; que en el interior había sectores donde se

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

torturaba a los detenidos; que creía que uno de ellos era un depósito de armas cerca de una cancha de fútbol, alejado de la zona céntrica.

Relató también que a los compañeros que mencionó los torturaron; que escuchaba gritos y que después ellos le contaron lo sucedido.

Sostuvo que estuvo asignado a cumplir funciones dentro del Ejército hasta el año 1977 y que luego fue dejado cesante de YPF por órdenes de Ríos Ereñú, según le dijeron por pertenecer a la Juventud Peronista.

Denunció que luego de haber sido despedido, fue detenido por un período de cinco meses.

Mencionó a “Petete” Quinteros, a Rubén Díaz, al “Loco” Nuñez, a Rogelio Medina (fallecido), a otro compañero que apodaban “Sal Fina” (fallecido) y a Esteban Barroso como choferes que prestaban servicio en el regimiento y que también trasladaban presos políticos.

XV.- Que a fs. 559/570, se agregaron copias de las declaraciones brindadas por Hugo César Espeche y Carlos Alberto Mulhall en el marco del expediente N° 1-376/07 caratulado “Parada de Russo, Reina Isabel y otros s/investigación sobre el destino de los desaparecidos s/Hábeas Data”, del registro del Juzgado Federal N° 1 de Salta.

Posteriormente, a fs. 575/576, el Fiscal Federal actuante -Dr. José Luis Bruno-, requirió se cite a Héctor Luis Ríos Ereñú a prestar declaración indagatoria, atento a que el secuestro y homicidio de Jorge René Santillán tuvo lugar en la localidad de General Mosconi y que el nombrado se desempeñaba como jefe del regimiento Monte 28, teniendo a su cargo la sub-area 322-1. Asimismo, solicitó se cite a prestar declaración testimonial a Jesús Roberto Dominguez.

A fs. 577/592 se agregaron copias del Legajo Personal de Héctor Luis Ríos Ereñú y se citó al nombrado a prestar declaración indagatoria.

Por su parte, el Dr. David Leiva, acompañó copia de una nota del diario “El Tribuno” de Salta de fecha 28 de marzo de 1976, titulada “Informaron al coronel Mulhall que reina normalidad en el interior de la provincia”, en la cual surge que el teniente coronel Ríos Ereñú era jefe de la sub-área 322-1 y del Regimiento Monte 28.

Acompañó también copias del diario “El Intransigente” del 28/08/76 titulada “Intensa actividad desarrolló ayer el coronel Mulhall. Hoy misa por la paz”, la cual da cuenta de que recibió al jefe de la sub-área 322-1 y del Regimiento de Infantería Monte 28, teniente coronel Héctor Luis Ríos Ereñú y del día 26 de agosto de ese año, en la cual figura una lista de detenidos políticos en el Regimiento Monte 28.

Igualmente, a fs. 625/626, acompañó copias simples del Libro Histórico del Regimiento de Infantería Monte 28, reservado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta en la causa N° 3050/09, caratulada “Arias, Carlos Alberto y Zirpolo, Luis Ángel s/privación ilegal de la libertad (art. 142 bis, inc. 1° y 5° del CP)”, del cual surgía la designación como jefe de la sub-área 3221 del teniente coronel Héctor Luis Ríos Ereñú. Ante dicha presentación se ofició al tribunal mencionado a fin de que remita copias certificadas del libro mencionado.

Por su parte, a fs. 634/645, el Defensor Público Oficial Dr. Martín Bomba Royo, presentó documentación remitida por la Defensora Oficial Federal de Orán, referente a la exposición efectuada por Héctor Fernando Petricic, quien ante una publicación del “Nuevo Diario de Salta” (la que acompañó con su presentación) espontáneamente manifestó su desconocimiento acerca de cualquier hecho relacionado con Jorge René Santillán, a quien aseguró no haber conocido.

En el escrito afirmó que al momento de la desaparición de Santillán ya no ostentaba el cargo de intendente de General Mosconi y que su gestión había finalizado el 17 de mayo de 1976.

Acompañó copia de la nota del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de la Provincia de Salta mediante la cual se daba por cumplida su tarea como intendente de esa localidad.

XVI.- Que Carlos Alberto Mulhall fue indagado a fs. 655/656 y vta. informándosele detalladamente que se le imputaba, atento su condición de Jefe del Área 322, bajo cuyo control operacional se encontraban las fuerzas de seguridad de actuación en la provincia de Salta (Gendarmería Nacional, Policía Federal, Policía de la Provincia de Salta y Servicio Penitenciario de la

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Provincia de Salta), el secuestro y posterior homicidio de Jorge René Santillán; víctima que habría sido privada ilegítimamente de su libertad la madrugada del 10 de agosto de 1.976 – hs. 2:00 aproximadamente- desde su domicilio en la localidad de Mosconi, Provincia de Salta, por un grupo de personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía, quienes ingresaron a la vivienda y se llevaron a Santillán por la fuerza en un automotor de color claro, luego de dos horas en que la víctima y su familia opusieran resistencia, apareciendo luego dinamitado en las proximidades del camino a Acambuco. Se le hizo conocer que todo ello configuraría los ilícitos previstos y penados por los arts. 141, 142 inc. 1º y 5º, 143 inc. 2 y 144 bis inc. 1 -todos en concurso ideal- y homicidio doblemente agravado art. 80 inc 2º y 6º del Código Penal vigente al tiempo de los hechos en carácter de autor mediato.

Concretamente en relación al hecho que se le imputó, manifestó que desconocía a la víctima mencionada, así como las circunstancias de su privación de libertad y posterior desaparición.

Ratificó lo oportunamente señalado al momento de prestar declaración en el “Juicio de la Verdad” y en otros procesos judiciales, en el sentido de que a los fines de la lucha contra la subversión la zona norte de la provincia, desde Orán hasta la frontera con Bolivia, integraba una subzona que dependía orgánica y funcionalmente de la V Brigada con asiento en la provincia de Tucumán, a cargo del general Antonio Domingo Bussi, en tanto que la zona 322, que le fuera asignada, dependía orgánica y funcionalmente, directamente del III Cuerpo del Ejército con asiento en la ciudad de Córdoba a cargo del general Luciano Benjamín Menéndez, lo que no quitaba que a los fines organizativos, brindara al general Bussi un panorama de la situación a título informativo, pero su dependencia operativa era directa con el general Menéndez en Córdoba.

Indicó en este sentido, que concurría a Tucumán también por razones de conveniencia, porque desde allí tomaba un avión que tenía Bussi a su disposición, para llegar vía aérea a Córdoba.

Como colorario de su exposición, dejó sentado que la zona norte de la provincia dependía de Ríos Ereñú, quien a su vez dependía directamente

del general Bussi en Tucumán en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión.

Respecto de las entrevistas que pudo haber mantenido como interventor de la provincia con el jefe del área de la zona de Orán, teniente coronel Héctor Luis Ríos Ereñú, sostuvo que existieron y que no sería ilógico que su propio superior (el general Bussi) le haya ordenado que por una cuestión protocolar lo mantuviera informado de la situación general de ese lugar, aclarando nuevamente que no tenían vinculación operativa, ni participación en las reuniones de inteligencia o coordinación que se llevaban a cabo en el marco de la lucha antisubversiva en esa ciudad.

Agregó en cuanto a la modalidad de autoría mediata que se le atribuía, que no encontraba explicación jurídica de ello, por cuanto se trataba de un grado de participación inexistente en nuestro ordenamiento legal.

XVII.- Que a fs. 662/666, el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación informó que Miguel Raúl Gentil se encontraba en condiciones de prestar declaración indagatoria en el marco de la presente causa, pero que teniendo en cuenta el estado de salud que presentaba y sus antecedentes –exámenes, estudios e informes cardiológicos y neumonológicos- no era conveniente su traslado hacia la Provincia de Salta.

Ante ello, a fs. 667 se ordenó la separación el apartamiento de la presente causa, la extracción de copias de las partes pertinentes y la formación de expediente por separado, a los fines de no dilatar el proceso, lo que se materializó en el expediente N° 113/10, de la Secretaría de Derechos Humanos de este Tribunal.

XVIII.- Que el Fiscal Federal de Orán, Dr. José Luis Bruno, dedujo excusación, argumentando lo dificultoso de la tarea y que el principal obstáculo para su intervención era la distancia existente entre el asiento de este Juzgado Federal N° 2 y la Fiscalía Federal de Orán -270 kilómetros aproximadamente-. Ello sumado a las complicaciones de tiempo, lugar y modo que dificultaban su desplazamiento a fines de evaluar los elementos de convicción que se producían en la causa, destacando además que al ser la Fiscalía de San Ramón de la Nueva Orán una Fiscalía Federal única, se encontraba de turno permanente a lo largo de todo el año.

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Solicitó, que se lo excuse de intervenir en la presente causa y que se remitan las actuaciones al Sr. Fiscal General a fin de que designe su subrogante legal (cfr. fs. 672/673 y vta.).

Remitidas las actuaciones al Fiscal General, a fs. 676 y vta., el Magistrado designó como subrogante legal al Sr. Fiscal Federal de Salta N° 2, Dr. Eduardo José Villalba, otorgándosele en consecuencia la debida participación en autos (fs. 679).

XIX.- Que a fs. 687/689 y vta. se recibió declaración indagatoria a Héctor Luis Ríos Ereñú, informándosele detalladamente que se le imputaba el hecho consistente en haber dispuesto u ordenado, a partir de su condición de jefe del Regimiento de Infantería Monte 28 “Tcnel. Juana Azurduy” con asiento en la ciudad de Tartagal, el secuestro de Jorge René Santillán, como así también su posterior homicidio que habría ocurrido en las afueras de la ciudad de Tartagal, específicamente en el paraje “Acambuco”, donde apareció su cuerpo destruido por el efecto de explosivos y fuera encontrado por una comisión de la Palúdica; víctima que habría sido privada ilegítimamente de su libertad la madrugada del 10 de agosto de 1976, a hs. 2:00 aproximadamente, desde su domicilio en la localidad de General Mosconi, provincia de Salta, por un grupo de personas desconocidas, aproximadamente 5, quienes ingresaron en forma violenta a la vivienda donde residía la víctima antes mencionada junto a su esposa Irma Yolanda Prado, sus cuatro hijos menores y su suegra Julia Dudelia Lozano viuda de Prado.

Se agregó que para perpetrar el hecho, los asaltantes ingresaron en la vivienda encapuchados, fuertemente armados, calzando botas, identificándose como policías, golpeando uno de ellos a Jorge Santillán en la nariz con la culata de una pistola, mientras que otros golpearon y arrastraron por el interior del inmueble a su esposa Irma Yolanda Prado tomándola de los pelos ante la vista de sus pequeños hijos, logrando reducirlos luego de casi dos horas de lucha, sacando a Santillán por la fuerza hasta un automóvil de color claro que esperaba en la puerta, emprendiendo la marcha a veloz carrera.

Se le informó que todos los integrantes del grupo habrían actuado bajo la subordinación operacional del Ejército Argentino. Asimismo se le hizo

saber que el hecho descripto configuraría los ilícitos previstos y penados por los arts. 141, 142 inc. 1º, 143 inc. 2º y 144 bis inc. 1º -todos en concurso ideal- y homicidio doblemente agravado art. 80 inc 2 y 6 del Código Penal vigente al tiempo de los hechos en carácter de autor mediato.

Al momento de efectuar su descargo, el encartado manifestó que desmentía totalmente haber impartido la orden de detención y menos aún de eliminación de Santillán, solicitando que se disponga la citación a brindar testimonio de todos sus subordinados a la época de los hechos, mencionando al segundo jefe, coronel Ernesto Repossi, al mayor Zirpolo, al mayor Roqué y al oficial de logística mayor Gentilhuomo y que para aseverar que nunca impartió una orden que implicara una ilicitud, eran testigos todos los oficiales y suboficiales que estuvieron bajo sus ordenes.

Asimismo, aclaró que el 24 de marzo de 1.976, en la madrugada, recibieron la noticia del golpe de estado en el país, indicando que la superioridad le comunicó la orden de detención del intendente de la ciudad de Tartagal (de apellido Abraham), con quien mantuvo contacto telefónico requiriéndole promesa de no ausentarse de su domicilio y por esa razón no lo detuvo.

Inmediatamente, citó al regimiento a las 300 personas más representativas de la ciudad, concurriendo, entre otros, quien luego sería el senador Esper, el director del Policlínico de apellido Maldonado, los dirigentes del Rotary, del Club de Leones, de la Asociación de Comercio, del Círculo Médico -Dr. Dantur- y el delegado de la Universidad Nacional de Salta.

En dicha reunión les explicó las razones por las cuales había sido necesario llevar a cabo esa medida y les dió las garantías de que no obstante la situación política reinante en el país, el Ejército a su cargo no afectaría el normal desenvolvimiento de sus vidas, con su compromiso personal de que no habría actos de violencia, intimándolos a que si ello no ocurría se lo hicieran saber de forma inmediata para tomar las medidas del caso.

Indicó que a pedido de un sector de la población, al día siguiente se organizó una reunión similar en el cine de la ciudad, a la que concurrieron

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

numerosas personas. Luego de ello, organizó otra reunión en Campamento Vespucio a la que asistieron dirigentes sindicales -quienes ocuparon las primeras filas del auditorio-, y todo tipo de representantes de la comunidad, a quienes nuevamente les dió su palabra de que la situación diaria no cambiaría a pesar del golpe de estado, afirmando que de ello se podía requerir información a los medios periodísticos de la época.

Refirió que con posterioridad, conoció la situación real de la ciudad, la cual, según dijo, no tenía ningún indicio de subversión, por lo que no era necesario ningún tipo de control específico, para lo cual tampoco tenía personal especializado a efectos de realizar tareas de inteligencia, seguimiento y otras similares, por lo que le pidió al general Bussi que no quería tener bajo su control operacional ni a la Policía Provincial ni a Gendarmería Nacional, además de que no quería estar en dependencia, ni subordinación, ni coordinación, ni vinculación con el Destacamento de Exploración de Caballería 5, ni con el Destacamento de Inteligencia ubicado en Salta.

Expuso que Bussi, de palabra y en los hechos, le otorgó favorablemente sus pedidos en razón de que lo conocía desde hacía más de 11 años, por haber compartido destinos anteriores.

Sostuvo que por esa razón en la realidad nunca se conformó la formalmente designada Sub-Área 332-1, por que de ser así debió tener competencia en Embarcación, Orán, y otras localidades del norte de la provincia y el control operacional de las fuerzas de seguridad y policiales, lo que no ocurrió, ya que nunca personal a sus órdenes cumplió tareas en esas zonas.

Remarcó que los oficiales de Tartagal en su ciudad andaban tranquilos, sin ningún tipo de seguridad adicional.

Respecto de como se enteró el coronel Mulhall de esa disposición, dijo suponer que personalmente Bussi se lo debió comunicar, pero que no lo sabía con certeza ya que Mulhall nunca lo convocó para impartirle órdenes, menos aún del tipo ilícito y jamás trataron asuntos relativos a la lucha contra la subversión, porque sólo se encontraron en reuniones informativas que ordenaba el comandante de la Brigada.

Afirmó que tampoco tuvo trato por este tipo de asuntos con las autoridades policiales ni con las de Gendarmería Nacional, ya que estas fuerzas no dependían del deponente.

En relación al hecho concreto que se le imputó aclaró que se enteró de este caso al haber recibido la citación y al consultar por internet el diario local, acotando que nunca recibió durante los dos años que estuvo de jefe en el Regimiento 28 ningún tipo de denuncia ni reclamo de los familiares, ni de grupos sociales, sindicatos, ni de otras agrupaciones.

Al ser consultado acerca de cuál era la denominación específica de su zona ya que negaba la conformación de la sub-área 332-1, refirió que actuó como jefe del Regimiento con el consentimiento del general Bussi y que al ver que la zona era tranquila, se apartó de la formalidad y en los hechos la situación del control operacional fue como la describió precedentemente.

Sostuvo que solamente se designó un interventor para reemplazar al intendente durante un breve tiempo, hasta que fue designado desde el gobierno de Salta el intendente correspondiente; el resto de la burocracia administrativa se mantuvo como hasta ese momento, no designando militares, ni personal de fuerzas de seguridad para ocupar cargos de la administración pública.

En cuanto a cómo era la jerarquía del Regimiento, informó que el compareciente era el jefe de esa unidad militar, como segundo jefe se desempeñó el entonces mayor Repossi; como oficial de operaciones el mayor Garay.

Acotó que en todo el año 1.976 no había un oficial logístico, por lo que esa función la realizó el jefe de la Compañía de Servicios teniente primero Shaw; tampoco había personal de inteligencia ya que no se hacían tareas de esa índole fuera del regimiento, sólo actividades de contra inteligencia, que se trataban de medidas de seguridad respecto de las instalaciones del cuartel, las que estaban a cargo del oficial de operaciones.

Afirmó que no habían “grupos especiales” bajo sus órdenes; que en los dos años que estuvo allí destinado no tuvo ningún incidente menor. Indicó que el trato que tenía con el coronel Mulhall era siempre cordial y

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

profesional y que en relación a su comportamiento sobre estos temas, siempre reconoció que parte de personal del Ejército pudo haber cometido excesos en lo que consideraba una guerra del tipo no convencional; que apoyó siempre la realización de juicios y el sometimiento a la justicia pero reclamó que las dos partes que la disputaron reciban el mismo trato, sin convalidar con ello la teoría de “Los Dos Demonios”.

Por último manifestó que al momento de hacerle conocer el hecho que se le imputaba se había mencionado que sus autores habrían calzado botas, razón por la cual afirmó que en este hecho no participó personal militar perteneciente al Regimiento de Infantería de Monte 28, ya que ese tipo de calzado no era parte del uniforme de su tropa, que utilizaba borceguíes, y además su pantalón bombacha llevaba sobre las rodillas un sobre puesto de cuero por lo que se los llamaba “Los Rodillas Negras”.

XX.- Que a fs. 704/707 y vta., brindó su testimonio Jesús Roberto Domínguez ratificando la denuncia que efectuara ante la Fiscalía de la ciudad de Orán, sosteniendo haber vivido esos hechos tal cual lo manifestó.

Sostuvo que a todos los compañeros que mencionó en su declaración como quienes estuvieron presos por la Junta Militar, los vió detenidos en el Regimiento de Monte 28 mientras trabajó allí y que en la actualidad se encontraban vivos, salvo los nombrados en primer término Santillán, Ferreyra, Molina y su hermano, Urueña y la chica Montilla, quienes están muertos o desaparecidos.

Señaló que los compañeros mencionados estuvieron detenidos entre 5 y 6 meses; que durante ese tiempo los dejaban salir los fines de semana, para luego regresar y que mientras duró su detención ellos deambulaban por los pabellones y los jardines del regimiento, agregando que dormían en un pabellón que era como una cuadra, custodiados, pero no en celdas o calabozos.

Expresó que en un primer momento estas personas fueron maltratadas y que si en su anterior declaración dijo torturados fue porque usó otra expresión, pero que no le constaba qué tipo de maltrato o tortura sufrieron.

Sostuvo que la versión acerca de que en el depósito de armas que estaba cerca de una cancha de fútbol sería el lugar donde torturaban a los detenidos la conocía por comentarios de terceros, pero no podía asegurarlo ya que nunca vió ni escuchó una tortura en ese lugar, porque no era la zona por la que circulaba.

Igualmente explicó cómo era el depósito de armas, describiéndolo como una construcción de ladrillo, revocada y pintada de blanco, con techos de chapa de fibrocemento, que tenía ventanales y una puerta de entrada grande de dos o tres hojas de madera.

Aclaró que de todas las personas que mencionó en su declaración anterior, lo que vio en forma directa fue la detención de Santillán, recordando que una madrugada del mes de agosto de 1.976 –creyendo que se trataba del día 2- mientras estaba en la Compañía de Servicios esperando por alguna orden, vio que en un auto azul que se detuvo más adelante estaba René Santillán, quien viajaba en la parte trasera junto a dos personas que estaban a su lado custodiándolo, mientras que adelante iban un chofer y un acompañante, no pudiendo reconocer a nadie más.

Respecto de las personas que viajaban en el auto, afirmó que sólo reconoció a René Santillán, por lo que suponía que las demás no eran de Tartagal.

Describió al conductor como una persona de baja petisa, sin bigotes ni barba; al acompañante como un rubio de contextura robusta, de bigote, y que atrás, en el medio, lo reconoció a Santillán claramente; en tanto que a las otras dos personas que estaban en ese asiento no las recordaba.

Dijo no haber visto ni máscaras ni capuchas, sólo caras que no le eran familiares; que ese auto estuvo parado sólo unos minutos -cinco a lo máximo-, por lo que intentó hablar con su amigo para averiguar qué pasaba, pero personal militar al que no puede reconocer no lo dejó acercarse.

Recordó que mientras el auto estuvo detenido, se bajó el acompañante -el rubio robusto- entró a una dependencia y que al regresar al rodado, el vehículo partió sin saber hacia donde; enterándose tres días después que el cuerpo de Santillán había aparecido dinamitado en el camino a

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Acambuco, aproximadamente a 25 km. de Tartagal.

Expresó que nunca denunció este hecho ya que aquellos eran tiempos difíciles y que recién el año pasado, cuando se enteró que había una reivindicación económica y moral para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, le contó al Dr. Leiva su caso y lo que sabía de Santillán.

Relató que nadie mas vió ese hecho y que sus compañeros choferes a los que le contó lo sucedido eran los extintos Roger Medina y “Salfina” y otro muchacho de apellido Tapia, quien vivía en Venezuela.

Indicó que por su actividad de chofer recibía órdenes de personal militar que le decía adonde ir, limitándose su accionar a manejar el camión; que cuando llegaban a esos lugares, el personal del Ejército bajaba del camión y se introducía en los domicilios y efectuaban las detenciones, para luego conducirlos al regimiento.

Expresó que en 4 o 5 oportunidades fueron hasta la Comisaría de Mosconi de donde sacaron detenidos y los llevaron al Regimiento, específicamente al pabellón de detención antes mencionado.

Refirió que además de realizar los viajes con detenidos, también hacía otro tipo de actividades como transportar repuestos para los Unimog y camionetas hacia distintos lugares o dentro del regimiento; que también llevaba soldados hacia distintas compañías o a realizar operativos en las rutas, etc..

Sostuvo que primeramente estuvo a las órdenes del teniente primero Héctor Fernando Petricic, pero luego a él lo designaron interventor en Mosconi por lo que ya no estuvo afectado y pasó a depender de la Compañía de Servicios, no recordando quienes eran los oficiales o personal sub-alterno de allí.

Comentó que su jefe en YPF de nombre Ramón Páez –ya fallecido- les informó que el Ejército les había pedido colaboración, por lo que se incorporaron al Regimiento el día 23 de marzo de 1.976, agregando que la tarjeta con el horario la marcaban en el regimiento, pero les pagaba el sueldo YPF.

Relató que nunca tuvo trato o recibió órdenes del oficial Ríos Ereñú, pero que si lo vió en el regimiento en esa época y que seguramente debía tener conocimiento de las detenciones ya que era el jefe.

Dijo que Ríos Ereñú era un buen militar, una persona muy reconocida y que no tenía mala imagen en el pueblo; que en Tartagal no había subversión y que el departamento San Martín era tranquilo. Comentó que en su caso, era militante de la Juventud Peronista y que andaba tranquilo por la calle sin miedo e incluso hacían reuniones y hablaban de política, por lo que no se explicaba por qué había tantos compañeros suyos detenidos, sospechando que era con el fin de averiguar sus antecedentes.

Ante ello, se le preguntó al testigo por qué razón denunció que fue perseguido y que se tuvo que exiliar en Bolivia, respondiendo que cuando dejó de prestar servicios, aparentemente los militares se enteraron de su tendencia política y por eso lo detuvieron durante 5 meses en el Regimiento de Monte 28; que al principio fue maltratado; que una noche lo castigaron -creía que un suboficial de apellido Sarapura-, lo insultaron, le recriminaron que sabía muchas cosas acerca de la militancia, lo golpearon tratando de sacarle datos, que específicamente le preguntaban por René Santillán, los hermanos Molina, por Ferreyra, por la chica Montilla y por el Dr. Urueña queriendo saber si eran zurdos.

Dijo que como no dio ningún tipo de información después se tranquilizaron e incluso le daban permiso para ir a Mosconi a visitar a su familia, pero tenía que volver a dormir al regimiento.

Explicó que en esa época quien supervisaba su detención y le daba permisos era el sargento Marto (fallecido); que el jefe del regimiento era Ríos Ereñú, el segundo jefe Zírpolo, pero ellos nunca lo interrogaron ni lo golpearon.

A fines del año 1.977 le dieron la libertad definitiva pero se dio con que ya no tenía trabajo, por lo que le preguntó al teniente primero Petricic que había pasado ya que trabajó para ellos y colaborado como chofer de YPF, por lo que éste lo llevó en su auto particular hasta YPF en donde se entrevistó

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

con un directivo de apellido Estigarribia, quien el informó que había sido dado de baja por órdenes de Ríos Ereñú.

Luego, por consejo de unos compañeros y al sentirse presionado psicológicamente por las cosas que había pasado, decidió irse a Bolivia por un tiempo y regresó en el año 1.978, comenzando a trabajar en una empresa petrolera -HUGHES SERVICE COMPANY- de chofer u operador maquinista.

Afirmó que una noche en el puente del Río Tartagal lo interceptaron en el camión que conducía unos individuos en una camioneta, que lo hicieron bajar y lo encañonaron, intercediendo en ese momento un compañero, por lo que el episodio no pasó a mayores, agregando que estas personas estaban vestidas de civil.

Inmediatamente, el testigo rectificó lo dicho manifestando que dos de los ocupantes de la camioneta y que no se bajaron estaban vestidos de policía con ropa de fajina azul.

Asimismo, comentó que sufrió otro episodio ese mismo año en la zona de “Campichuelo”, que en ese tiempo no estaba Gendarmería en la Ruta N° 81 y que al pasar el puente del Río Seco, cuando se trasladaba con una herramienta muy cara a un pozo de perforación de YPF, una camioneta blanca desde atrás le hizo señas y luces para que se detenga y le cruzó la camioneta, por lo que así lo hizo, bajando de ella dos personas, una de ellas, aparentemente armada, le preguntó hacia dónde iba, momento en el que llegó su compañero Fernández que viajaba por detrás en una camioneta de la compañía, ante lo cual los de la camioneta se retiraron, exponiendo que no conocía el motivo de ese episodio, si lo habían querido robar, secuestrar o matar, pero que creía que se relaciona con su militancia política.

Al ser preguntado acerca de porqué primero dijo que estaba sólo cuando llegó el auto con Santillán y luego sostuvo que personal militar no lo dejó acercarse, respondió que se refería a que estaba sin ningún compañero, sin hacer referencia al personal militar. Asimismo, respecto de la persona rubia de bigotes, comentó que la podría reconocer si se le exhibiera una

fotografía, pero que creía que no se trataba de algunos de los oficiales de la planta estable del regimiento, porque luego de esa noche no lo volvió a ver.

Dijo no recordar en qué auto trasladaban a Santillán y que no sabía porqué en la primera declaración dijo que estaban encapuchados, ya que en realidad pudo verlos, pero no los conocía. Sostuvo además que la zona donde se encontraba el automotor estaba bastante oscuro, ya que era la madrugada, y que cuando pasaron por delante suyo había un poco mas de luz y por eso los reconoció.

Afirmó que con Santillán eran compañeros militantes, amigos, desde hacía ocho meses antes del hecho relatado, se habían conocido en Vespucio en el trabajo, en donde el declarante se mostró interesado por incorporarse a la Juventud Peronista que aquél lideraba, acordando encontrarse después en Mosconi y a partir de allí empezaron a reunirse en la casa de diferentes compañeros.

Respecto de su cesantía en YPF, explicó que le llegó un telegrama que decía que lo dejaban cesante por razones empresariales, habiendo recibido la correspondiente indemnización.

Dijo que no se le ocurría de nadie que pudiera dar fe que estuvo detenido esos 5 meses, ya sean compañeros militantes, militares o alguien que lo haya visto durante ese tiempo, además de los que ya mencionó, pero que aportaría datos si se acordaba de algo.

XXI.- Que a su turno (fs. 708/709 y vta.), brindó declaración testimonial Eduardo Justino Santillán, hermano mayor de Jorge René quien manifestó que en la madrugada del día 10 de agosto de 1976 aproximadamente a las dos o tres de la mañana, llamó a su domicilio de Campamento Vespucio su cuñada Irma Yolanda Prado, comunicándole que varios sujetos encapuchados habían ingresado a su casa y se habían llevado a su hermano, solicitándole ayuda.

Dijo que inmediatamente le pidió a su jefe un vehículo de la empresa -en aquel tiempo trabajaba en YPF- para salir a buscarlo, ya que en forma previa en la zona habían secuestrado a una chica de apellido Montilla y al Dr. Urueña y habían aparecido sus cuerpos tirados en zonas retiradas de los

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

pueblos, suponiendo que a su hermano podría pasarle algo similar, por lo que junto a los demás familiares recorrieron distintas zonas y parajes buscándolo.

Refirió que su cuñada había concurrido a la policía en Mosconi e incluso a la de Tartagal preguntando si sabían algo de él y denunció como lo habían sacado de su casa, pidiendo que la ayuden a encontrarlo; que así estuvieron durante la madrugada y la mañana, hasta que pasado el mediodía alguien les informó que una persona había encontrado un cuerpo en el camino de acceso a Acambuco y que esos restos habían sido llevados hacia el Hospital Zonal de Tartagal.

Agregó que allí se reunieron los familiares -su cuñada Irma, su esposa, su hermano Alfredo y su mujer Dora o Dorotea Urquiza, su cuñado el Dr. Héctor Manuel Silva-, y algunos vecinos cuyos nombres no recordaba y que en ese momento ingresó a la morgue a reconocer el cuerpo junto su hermano Alfredo y a Irma Yolanda Prado.

Comentó que reconoció que se trataba de su hermano por la vestimenta y en especial por los zapatos, ya que el cuerpo no tenía cabeza ni brazos, pero su esposa manifestó que esa era la ropa que tenía puesta cuando se lo llevaron e incluso en uno de los zapatos en la planta había una leyenda que decía “Santillán” que había sido puesta por el zapatero que pocos días antes le había reparado ese calzado.

Acotó que luego de ello, se dirigió hasta el lugar donde había sido encontrado el cuerpo con la intención de buscar la cabeza y demás restos, pero allí sólo encontró sangre, pedazos de cuero o carne y ropa que habían quedado enganchados de ramas de los árboles, pero no aparecieron ni la cabeza, ni los brazos.

Recordó que estando allí, la gente que vivía en las casas de la zona le informaron que en horas de la madrugada habían escuchado detonaciones y ruidos de vehículos.

Manifestó que los hermanos no realizaron la denuncia sobre lo ocurrido ya que se ocupó de ello su esposa y que pasados los años, cuando el gobierno otorgó subsidios para los familiares de las víctimas de la dictadura militar, ella volvió a Tartagal -pues ya vivía en Salta- a buscar los

antecedentes en la Policía y allí le entregaron documentación mediante la cual pudo acceder a ese beneficio.

Indicó que nunca tuvo certezas de quiénes habían sido los responsables de lo ocurrido a su hermano, pero el comentario del pueblo era que lo habían matado los “milicos” porque era militante seguidor de Perón, aclarando que por milicos se refería a personal del Ejército Argentino, pero que no se pudo establecer bien de quienes se trataba, ya que actuaron de noche y encapuchados.

Acotó que no fue a preguntar al Regimiento de Infantería Monte 28 y que creía que nadie lo hizo, pues hubiera sido una locura, porque el comentario en el pueblo era de que el Ejército había matado a la chica Montilla y realizaba ese tipo de operativos.

Sostuvo que la situación en Tartagal era tranquila, que no había miedo ni rencor hacia el Ejército que actuaba normalmente como si fuera la policía y que andaban patrullando la zona, pero no molestaban a la gente.

Recordó que algunos años después hubo un suboficial de ese regimiento que tuvo un accidente dentro del cuartel en el que habría perdido una mano, por lo que la gente del pueblo decía que estaba pagando los males que había hecho, ya que lo sindicaban como uno de los que había secuestrado a su hermano.

Por último relató que con posterioridad al golpe y antes de que lo maten, su hermano René ya había sido detenido por cuestiones políticas por la Policía y había estado preso en Salta aproximadamente una semana, habiéndolo asistido en esa oportunidad el Dr. Karanicolas, quien, según creía, ya no residía en Salta sino en Norteamérica.

XXII.- Que a fs. 733, el Ejército Argentino remitió el Legajo Personal del coronel retirado Roberto Antonio Shaw, el que se reservó en Secretaría bajo registro N° 31/01.

XXIII.- Que el Juzgado de Instrucción de 1° Nominación del Distrito Judicial del Norte, Orán, remitió el expediente N° 26106/76 caratulado “NN s/secuestro y homicidio calificado – Santillán, Jorge René”, el que se reservó en Secretaría bajo registro N° 31/02(cfr. fs. 746).

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Esta causa mencionada “ut supra” se inició con la presentación efectuada por Irma Yolanda Prado el 10 de agosto de 1976 ante la Comisaría de General Mosconi, mediante la cual denunció que aproximadamente a hs. 3:00, mientras se encontraba en su domicilio junto a su esposo golpearon la puerta de calle, por lo que salieron a atender y preguntaron quien era, a lo que respondieron que se trataba de la policía.

Relató que al abrir la puerta ingresaron al domicilio cuatro personas de sexo masculino que se encontraban encapuchadas, iniciándose una lucha, arrastrándola por toda la casa mientras su hija lloraba pidiendo que no se llevaran a su padre.

Expresó que golpearon a su marido hasta sacarlo del domicilio y que logró observar que se lo llevaban a toda velocidad en un Peugeot 504 color blanco, al que alcanzó ver en el instante que doblaba en la esquina.

Concluyó sus dichos manifestando que corrió al domicilio de su cuñado y luego de relatarle lo sucedido, se dirigieron hasta la comisaría local (fs. 2).

Asimismo, a fs. 5 del expediente mencionado luce el acta circunstanciada confeccionada por el oficial ayudante Agustín Antonio Burgos de la Policía de Salta, Inspección 4ta. Zona, Tartagal, labrada a los efectos de dejar constancia que a hs. 10:45 del día 10 de agosto de 1976, se presentaron espontáneamente en esa inspección de zona Segundo Bernabé Maidana y Luis Francisco Seletto, quienes informaron que cuando se dirigían a la localidad de Acambuco, a aproximadamente tres kilómetros de la entrada a la Ruta Nacional N° 34 encontraron al lado derecho del camino, restos de una persona, aparentemente de sexo masculino.

Se dejó constancia que inmediatamente una comisión conformada por personal de la comisaría y el médico legal –Dr. Juan Carlos Ocampo- se trasladaron al lugar indicado y se encontró al costado derecho del camino, aproximadamente a veinticinco kilómetros de la ciudad *“un trozo de cuerpo correspondiente a las dos piernas y pelvis de una persona de sexo masculino, que vestía pantalón de color negro, calzoncillo estampado, medias color bordó y zapatos mocasines marrones, el trozo del cuerpo se hallaba cruzado*

con el tronco mirando hacia el sector nor-este y las piernas apuntaban hacia el sector sur-oeste, el resto del cuerpo se encontraba totalmente separado y pese a la búsqueda en forma exhaustiva realizada en el lugar no fue encontrado”.

Asimismo, se informó que el camino era de tierra compactada, de ocho metros de ancho; que hacia el sector este existían escarpados montañosos y al oeste zanjones de cierta profundidad, en los que abundaba vegetación. También hacia el oeste, describieron que se observaba en el camino un socavón de pequeño diámetro y profundidad, donde al parecer habría explotado una carga explosiva. A dos metros de distancia y hacia el centro del camino se encontró un zapato tipo mocasín de color marrón, trozos de intestinos, masa encefálica, cuero cabelludo, miembros y órganos internos diseminados en un diámetro aproximado de treinta metros.

Se dejó constancia además, que el médico legal ordenó que se levante el cuerpo y se lo traslade a la morgue del hospital zonal de Tartagal para su posterior identificación. Igualmente se informó que se presentó en el lugar del hallazgo el comisario Humberto Vicente González en compañía del teniente primero del Rimte. 28 de Infantería Luis Arnaldo Bruno, técnico en explosivos, quien procedió a levantar del lugar seis barras de explosivo plástico de estructura granular envueltas en papel parafinado, denominado -según manifestó- GELAMON y retirarlos del lugar por razones de seguridad y para ser posteriormente detonados.

A fs. 6 luce el croquis ilustrativo del lugar en el que se encontró el cuerpo de Santillán. Asimismo, a fs. 7 rola el informe elaborado por el Dr. Juan Carlos Ocampo, médico legal de la Policía; a fs. 8 se encuentra incorporada el acta mediante la cual se hizo entrega del cadáver de Santillán a la Sra. Irma Prado de Santillán.

Por su parte, Segundo Bernabé Maidana brindó su testimonio a fs. 9 y vta. y manifestó que era empleado de la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, sector Paludismo y que el día de los hechos fue comisionado por la superioridad para que se traslade hacia la localidad de Acambuco trasladando a un empleado de servicio.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Indicó en aquella oportunidad que partió hacia la localidad de Acambuco a hs. 10:15 por la ruta 34 y que entrando por el camino de Piquirenda Viejo – Virgen de Fátima, aproximadamente a tres kilómetros en una curva observó tirado al lado derecho del camino un bulto.

Explicó que como se transportaba en automóvil, detuvo su marcha y bajó sin acercarse demasiado y comprobó que el bulto al que hacía referencia, se trataba de una mitad de cuerpo humano, desde la cintura hacia abajo y observó en el camino restos del cuerpo diseminados en varios metros a la redonda.

Comentó que en ese lugar se encontró con Luis Francisco Seletto, empleado de la firma maderera Tercif, quien había arribado al lugar momentos antes.

Relató que se pusieron de acuerdo y en forma inmediata se dirigieron a la ciudad de Tartagal a informar de la novedad a la dependencia policial, aclarando que no se imaginaba de quien podía tratarse el cuerpo mutilado.

Por su parte, a fs. 10 se encuentra incorporada la nota realizada por el comisario Humberto Vicente González, comisario jefe Int. IV zona, Tartagal, dirigida al jefe del Rimte. 28 de Infantería de Monte, Tcnel. Héctor Luis Ríos Ereñú, con el objeto de solicitarle que se informe a esa dependencia el resultado de la pericia técnica efectuada sobre los explosivos hallados en la zona del camino a Acambuco y que fueron levantados por el teniente primero Luis Arnaldo Bruno.

A fs. 11 rola la nota dirigida al jefe de Inspección IV de la Policía, comisario inspector Carlos Alberto Arévalos, realizada por el comisario de General Mosconi –Hugo González- mediante la cual informaba que con motivo del homicidio de Jorge René Santillán, el personal de esa dependencia realizó control en la ruta 34 y el bloqueo de la entrada y salida de la localidad, sin resultados positivos. Informó en esa nota que también se llevó a cabo un estricto control e identificación de todas aquellas personas que circulaban en la vía pública con el fin de individualizar a los autores del hecho.

Posteriormente, a fs. 12 prestó declaración testimonial Luis Wenceslao Plaza, quien manifestó que el día 10 de agosto de 1976, a hs. 3:00 aproximadamente, se despertó por el llanto de una mujer.

Al no detenerse el llanto, pensó que se trataba de alguna mujer a la que habría agarrado una patota o de un marido celoso, por lo que luego de esperar un tiempo prudencial, fue a dar parte a la policía.

Comento que escuchó que los gritos se alejaban, pero que no quiso ir al lugar de donde provenían, por lo que se dirigió a la Comisaría a comunicar lo ocurrido, para retornar luego de ello a su vivienda, agregando que no tenía nada más que aportar sobre los hechos.

A fs, 13, el teniente primero Luis Arnaldo Bruno elevó el informe sobre los explosivos encontrados en el camino a Acambuco, el que textualmente reza: *“El material hallado en la zona, y que no ha detonado por fallas de conexiones es del correspondiente a 6 (seis) barras de GELAMON, explosivo plástico de estructura granular homogénea, envueltas en cartucho de papel parafinado de aproximadamente 30 mm de diámetro por 200 mm de largo y de un peso aproximado de 150 gramos cada cartucho.*

De acuerdo al material, la explosión fue iniciada por medios eléctricos.

Pese a lo especificado anteriormente, no se descarta la utilización de otros explosivos como asimismo de otros sistemas de iniciación de explosivos”

A continuación, Eduardo Justino Santillán brindó declaración testimonial (fs. 15) y expuso que aproximadamente a hs. 4:00 de la madrugada habló por teléfono con la Sra. Irma de Santillán, quien le comunicó que a su hermano lo habían secuestrado tres o cuatro encapuchados.

Relató que en ese momento consiguió un medio de movilidad y se trasladó hasta el domicilio de su hermano, donde le relataron lo sucedido y luego se dirigió hasta la comisaría de Mosconi, donde en compañía de personal policial se dirigieron camino a Tonoto en busca de los autores del hecho y de alguna novedad al respecto, no logrando ningún resultado positivo.

A fs. 16, brindó su testimonio Eusebia Heredia quien contó que era vecina de Jorge Rene Santillán; que la noche de los hechos escuchó gritos que no sabía de donde provenían, pero que nunca pensó que eran de la casa de

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

su vecino, sino que sospechó que venían de lo de un señor que vivía cerca que se la pasaba tomando bebidas alcohólicas y que recién tomó conocimiento del hecho por comentarios callejeros.

A fs. 17, Florencio Zenovio Frías declaró que la noche del 10 de agosto de 1976, mientras se encontraba en su puesto de trabajo de sereno, escuchó gritos aparentemente de una mujer y debido a que no podía abandonar su lugar laboral, no acudió a averiguar de donde provenían, por lo que no se enteró de lo que pasó.

Posteriormente (fs. 18) rola el informe testificado efectuado por el agente de policía de la comisaría de General Mosconi, Segundo Anastasio Guerra quien manifestó que se encontraba de servicio la noche que transcurrieron los hechos y se anotició de lo acontecido por declaraciones de la Sra. Santillán y su cuñado.

Comentó que junto a compañeros de la dependencia concurrieron a la comisaría de Tartagal, donde en compañía de personal de esa sección, se dirigieron en automóvil hasta Balbuena y luego hasta Cnel. Cornejo donde se realizó una búsqueda que arrojó resultado negativo.

Por último, que regresaron al domicilio de Santillán donde constataron que el nombrado había luchado hasta el final y que aún existían huellas del vehículo que conducían los autores del hecho. Enumeró además los elementos que encontraron en el lugar y que consistían en una goma maciza de 30 centímetros; un reloj marca Seiko de gran tamaño, con fondo de color negro y su respectiva malla y un cartucho de una escopeta ITACA.

A fs. 19 la Inspección IV zona Tartagal de la Policía de Salta, remitió radiograma circularizado a distintas dependencias policiales solicitando la detención de cinco personas no identificadas de sexo masculino que conducirían un automóvil de color blanco, acusados del homicidio calificado de Jorge Rene Santillán. Igualmente, a fs. 23 se libró a la Policía de la Provincia idéntico radiograma, para ser incorporado en la “Orden del Día”.

A fs. 20 luce incorporada la partida de defunción de Jorge Rene Santillán.

Posteriormente, a fs. 22 se anexó el informe testimonial del oficial ayudante Juan Fernández, quien manifestó que realizó una exhaustiva investigación en los comercios de ventas de relojes en las localidades de Gral.

Mosconi, Tartagal, Aguaray y Pocitos a los fines de recabar antecedentes acerca del reloj marca Seiko que fuera secuestrado en el lugar del hecho y habría sido de propiedad de uno de los secuestradores, obteniendo como resultado de las averiguaciones que en ninguno de los locales investigados se registró la venta de un reloj de esas características.

Finalmente, a fs. 25 se elevaron las actuaciones sumarias, avocándose a su conocimiento el Juez de Primera Instancia Correccional y de Menores de 1° Nominación del Distrito Judicial del Norte, ordenándose el archivo de las actuaciones en fecha 2 de mayo de 1978.

XXIV.- Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta remitió copias certificadas de los Libros Históricos del Rimte. 28 de los años 1976 y 1978, las que se reservaron en Secretaría bajo registro N° 31/03 (ver fs. 749/750).

En el capítulo 4, titulado “Operaciones Militares”, luego de explicar que con motivo de la intervención militar por parte de las FF.AA., el personal superior y subalterno del Rimte. 28 procedió a brindar seguridad y control con efectivos a las localidades de Vespucio, Gral. Mosconi y Tartagal, se informó que la administración pública fue intervenida por personal de cuadros designando interventor de la ciudad de Tartagal al Tte. primero Gustavo Pugliese y en la ciudad de General Mosconi al Tte. Primero Fernando Petricic.

Asimismo, se designó como jefe de la sub-área 3221 al Tte. Cnel. Héctor Luis Ríos Ereñú.

XXV.- Que a fs. 768, el Regimiento de Infantería de Monte 28 del Ejército Argentino informó que no se registraban antecedentes desde el año 1976 en adelante, referido a que personal de esa fuerza halla sufrido un accidente a raíz de la manipulación de una granada que como consecuencia le causara la pérdida de una mano.

XXVI.- Que tal como lo solicitara el Fiscal Federal, a fs. 787/831 se incorporaron copias del expediente N° 26.106/76, caratulado “NN s/secuestro y homicidio calificado – Santillán, Jorge René” y se citó a prestar declaración testimonial a Francisco Enrique Matzen y a Irma Yolanda Prado.

XXV.- Que a fs. 837/838 se recibió el testimonio de Alfredo Ángel Santillán, hermano de Jorge René quien manifestó que un vecino cuyo nombre no recordaba, una madrugada del año 1.976, aproximadamente a las dos o tres de la mañana, fue a avisarle de parte de su cuñada que unos tipos encapuchados se habían llevado a su hermano de la casa a la fuerza.

Relató que a raíz de ello se dirigió a la sub-comisaría de Mosconi, en donde se entrevistó con un suboficial correntino y que juntos efectuaron una recorrida en búsqueda de Jorge, principalmente donde hacía poco tiempo habían aparecido los cuerpos de personas secuestradas, sin obtener ningún resultado.

Comentó que cuando regresó se reunió con su hermano y su cuñada, y estando juntos les informaron que habían encontrado un cuerpo en las afueras de la ciudad al que llevaron al hospital zonal de Tartagal, por lo que se dirigieron hacia allí.

Al entrar a la morgue, acompañado de su hermano mayor Eduardo y su cuñado Héctor Silva, les exhibieron un cuerpo al que le faltaba la cabeza y un brazo, coligiendo que se trataba de su hermano porque llevaba la misma ropa que tenía el día anterior, cuando estuvo de visita en su casa.

Agregó que aquel día lo había acompañado al zapatero, en Tartagal, a retirar unos zapatos que tenía en reparación, que eran los mismos que tenía el cuerpo mutilado y que incluso tenía una inscripción con tinta en la suela y en la planta interior con su apellido "Santillán".

Indicó que luego del sepelio, junto a su hermano y su señora fueron al lugar en el que habían encontrado el cuerpo del extintoy al llegar vieron un pozo negro en el suelo y que en la copa de un árbol cercano había restos humanos (cuero cabelludo y parte de los sesos). Refirió que preguntaron entre los lugareños y éstos no les informaron nada, solamente que escucharon ruidos, pero que no habían visto nada.

Manifestó que unos meses antes de que ocurriera este hecho, tanto a él como a su hermano los dejaron cesantes de YPF por cuestiones de seguridad o algo así, según decía la notificación cuyo original dijo que tenía

en su domicilio de Mendoza y que aportaría por intermedio del Juzgado de aquella provincia.

Sostuvo que los años de gobierno militar eran una época en la que reinaba el miedo, razón por la cual no realizó muchas averiguaciones y que además la poca gente que había visto o escuchado algo, por el mismo temor no querían decir nada; que no fue a preguntar al Regimiento de Monte 28 y creía que nadie lo hizo, pues hubiera sido una locura, ya que el comentario en el pueblo era de que el Ejército estaba metido en esas cosas y se había enterado que, en su caso, estaba en una especie de lista negra. Por esa razón, acotó, que incluso hasta la fecha tenía pesadillas acerca de que lo buscaban para secuestrarlo.

Aclaró que junto a su hermano eran de la Juventud Peronista pero su única intención era trabajar por el bien de la comunidad y que en ese momento estaban tratando de habilitar una salita sanitaria.

Sostuvo que en Tartagal no se estaba tranquilo, que existía miedo hacia el Ejército por lo que se escuchaba en las radios acerca de lo que estaba ocurriendo, particularmente en Buenos Aires acerca de los desaparecidos. Igualmente afirmó que el Ejército no lo molestó, salvo en una oportunidad después de la muerte de su hermano que hicieron un allanamiento en su casa y revolvieron todo, pero ni él ni su esposa se encontraban porque habían viajado a Tucumán.

XXVI.- Que en fecha 12 de mayo de 2010, el Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Nación, a fs. 839/847, informó que las personas que habrían encontrado el cuerpo sin vida de Jorge René Santillán en los caminos adyacentes a la localidad de Acambuco, oportunamente se habían jubilado y que al procurar dar con ellos se dieron con la noticia de que fallecieron. Asimismo, informó que no se tenía conocimiento fehaciente y documentado acerca de la comisión efectuada por ex - agentes de la repartición a la localidad de Acambuco en el mes de agosto de 1976.

XXVII.- Que fs. 878 y vta. Irma Yolanda Prado ratificó los dichos vertidos en su denuncia de fs. 1/3, aclarando que no podría precisar a qué tipo de calzado se refería cuando expresó que "...abrió la puerta y se dio

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

con encapuchados que usaban botas”; que cuando se llevaban a su marido intentó sujetar a uno de los secuestradores de las piernas y que como consecuencia de la lucha descubrió que el calzado se trataba de botas, porque “tocó cuero” al agarrarle las piernas y no carne, es decir la caña de la bota, no pudiendo precisar si eran botas de una sola pieza o no, pero que la canilla era cuero, por lo que no se trataba de un zapato o zapatilla.

Luego de ello, se le exhibieron las fotografías obrantes en el Legajo Personal de Roberto Antonio Shaw, reservado en Secretaría bajo el registro N° 31/01 a efectos de que exprese si era la persona que se sacó la capucha en aquella oportunidad y a la cual identificó como un subteniente del Ejército que prestaba funciones en Tartagal, afirmando que no se trataba de la misma persona, describiendo al secuestrador como una persona de bigote, alta, de aproximadamente 1,80 mts., de contextura robusta, de color de piel clara, y de pelo castaño.

Respecto de la otra persona que pudo ver en el secuestro, comentó que se trataba de un individuo de contextura similar a la descripta anteriormente, pero morocho y sin bigotes y que por los comentarios de los vecinos se enteró que las personas que secuestraron a su marido eran militares.

Dijo que la persona de bigotes tomó un jarrón para amenazarla solicitándole que le entregue las llaves del auto, depositándolo luego en la mesa; que por ello lo guardó inmediatamente en una bolsa y en un lugar para que no se rompa, llevándolo a la policía junto con un reloj y el cargador del arma -en la policía le dijeron que se trataba de una Itaka-, para presentar la denuncia, ya que tenía las huellas dactilares del secuestrador, pero que desconocía lo que pudo suceder con estos dos elementos.

Relató que en el pueblo se comentaba que cuando mataron a “Menena” Montilla, los autores dejaron un papel en el cual decían quién iba a ser la próxima víctima y que en ese caso dejaron el nombre de su marido.

XXVIII.- Que habiéndose solicitado vía exhorto se reciba declaración testimonial a Alfredo Ángel Santillán, dicha medida fue llevada a cabo por el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza y luce agregada a fs. 914/915.

En esa ocasión, el testigo se expresó en idéntico sentido al realizado ante este Juzgado Federal N° 2 de Salta, acompañando en ese acto copias de la documentación que prometió aportar a este Tribunal y que consiste en copia certificada del acta de allanamiento labrada en General Mosconi, Barrio Supe, de fecha 21 de octubre de 1976 y copia certificada del telegrama colacionado mediante el cual YPF lo despidió de su trabajo de motorista de la usina del yacimiento en Mosconi, de fecha 30 de junio de 1976 (ver fs. 912/913).

XXIX.- Que al momento de comparecer Francisco Enrique Matzen ante los estrados de esta sede judicial a efectos de exhibírsele la fotografía incorporada a fs. 37 y las cinco fotografías reservadas en la contratapa del legajo personal de Roberto Antonio Shaw, manifestó que no se trataba de su pariente y que lo único que recordaba era que se llamaba Héctor y su sobrenombre “Huepi” (ver fs. 922).

Por su parte, Santos Faustino Luza brindó su testimonio a fs. 923/925 y vta., manifestando que prestaba servicios como cabo en el Regimiento de Infantería de Monte 28 de Tartagal desde el año 1.974 hasta octubre de 1.977 aproximadamente, cuando le dieron de baja por un problema que tuvo con el teniente primero Petricic -que era jefe de la compañía- relacionado con la calificación de sus servicios.

Recordó que en esa época había un muchacho llamado Roberto Domínguez, que era empleado de YPF y que estuvo afectado al regimiento manejando uno de los camiones de esa empresa que se encontraban a disposición de la unidad militar.

Agregó que a Domínguez lo conocía de su actividad fuera del regimiento y que después del segundo día del golpe de estado empezó a verlo en el regimiento en el camión de YPF y que algunas veces incluso salieron juntos de patrulla, recordando que estuvieron en la misma compañía por espacio de un mes aproximadamente y luego a él lo pasaron a otra, pero igual lo seguía viendo con posterioridad, no recordando bien hasta cuando ya que el declarante viajaba permanentemente a la zona de operaciones en Tucumán.

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

Concretamente en cuanto al hecho de Santillán, dijo que no sabía nada, ya que ni siquiera conocía al nombrado, pero seguramente los que debían tener conocimiento de ello eran los integrantes del Servicio de Inteligencia de cada regimiento, los que dependían directamente de la jefatura y eran los que realizaban los operativos, desconociendo quienes fueron sus integrantes en el Rimte. 28 de Tartagal al año 1976.

Indicó que mientras estuvo en el Rimte. 28 de Tartagal no observó que luego de los operativos llevaran personas detenidas al interior del regimiento; si veía que ingresaban autos particulares, camionetas y que algunos de estos vehículos no llevaban patente, lo que le llamaba la atención.

Afirmó que si vio ingresar personas detenidas a esa unidad militar, a las que pudo ver en la guardia, pero que no sabía qué sucedía después con ellos, que tenía conocimiento que permanecían allí hasta que cambiaba la guardia, pero no lo que ocurría después con ellos.

Dijo que suponía que las personas detenidas eran presos políticos; que una vez vio a un muchacho de apellido Juárez, creía que se llamaba Ángel Antonio, quien era de la Juventud Peronista.

Sostuvo que en la guardia había calabozos, pero a ellos los tenían todos juntos en una pieza; que no vio ni escuchó que esos detenidos sufrieran torturas y que no le constaba que por las noches se realizaran operativos en los que personal del Ejército detenía personas que eran sacadas de sus domicilios, ilustrando en este sentido que cuando salía en los operativos, se realizaban patrullas por las rutas, para ver si se cumplía con el toque de queda.

Expuso que mientras prestó servicios en el regimiento, Bruno era el jefe de la Compañía de Comando y que no conoció a ningún oficial de nombre Roberto Antonio Shaw; de Domínguez dijo que trabajó varios meses en el regimiento 28 de Tartagal manejando un camión de YPF y que también trabajan varios choferes de esa empresa, recordando entre ellos a uno que le causaba gracia su apodo de “Sal-fina”.

Manifestó que no le constaba que en los camiones de YPF se trasladaran presos políticos, que algunas veces veía salir los vehículos con personal distinto al de las compañías a las que estaban afectados; que no vio

mujeres detenidas en el regimiento y que seguramente los explosivos se almacenaban en el polvorín, desconociendo que oficial estaba a cargo de ese armamento.

Preguntado si existían “zonas prohibidas”, es decir sectores a los que los soldados o sub-oficiales no pudiesen acceder, indicó que no, que mientras estaban de guardia podían circular por todos lados, que recordaba haber visto estacionados en la playa varios autos de día; que nunca vió personas encapuchadas en el regimiento y que no recordaba haber escuchado algo acerca de la aparición del cuerpo dinamitado de Santillán, quizás porque estaba en la zona de operaciones.

Relató que en los controles de ruta que el Ejército realizaba, si se verificaban infracciones se detenía el auto y se lo llevaba al regimiento, estas infracciones consistían en la falta de documentación o si ésta era dudosa, o si quién conducía no era el dueño, agregando que estuvo en muchos controles y que no sólo se llevaban los rodados al regimiento, sino que también a los conductores.

Aclaró que esa tarea no la realizaba Gendarmería Nacional y que mientras hubo estado de sitio y toque de queda, el que manejaba la situación era el Ejército, no había policía ni gendarmería.

Señaló que le llamaba la atención que algunos autos permanecieran bastante tiempo en la playa del regimiento sin que los retiraran, agregando que no los vio circular nunca, sólo estaban detenidos.

Señaló que el oficial Petricic era quien estaba a cargo de la zona de Mosconi y sus alrededores -Vespucio, Cornejo y las rutas de la zona-; que la compañía a la que pertenecía el compareciente estaba a su cargo, así como la Intendencia y por su condición de militar e interventor dependían de él, la policía, la administración pública en general, e incluso YPF.

XXX.- Que a fs. 932/937, el Dr. David Leiva acompañó copia de la resolución del expediente N° 16042/6 caratulado “Zelarayán Rodolfo Alfredo s/información sumaria”, del registro del Juzgado de Personas y Familia de la ciudad de Tartagal, mediante la cual se aprobó la información sumaria producida, tendiente a acreditar que Rodolfo Alfredo Zelarayán

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

estuvo detenido desde fecha 24 de marzo de 1976 hasta abril de 1976 en el regimiento de Infantería de Monte 28 a disposición del gobierno militar y posteriormente sometido a régimen de vigilancia permanente debiendo presentarse mensualmente a dicho regimiento a los fines de registrar su presencia.

En la ocasión, afirmó que el nombrado Zelarayán presencié algunas de las circunstancias de hecho expuestas en la declaración del testigo Jesús Roberto Domínguez, afirmando que los elementos que incorporaba a la investigación demostraban que el Regimiento de Monte 28 de Tartagal era un centro de reunión de detenidos políticos en el año 1976.

XXXI.- Que a fs. 939/940 la Dirección del Registro de Estado Civil y de Capacidad de las Personas remitió el acta de defunción de Luis Francisco Seletto.

XXXII.- Que habiéndose efectuado un pormenorizado relato de los sucesos que constituyen el objeto de la presente investigación, corresponde dilucidar si el hecho se encuentra hasta el presente suficientemente probado para luego establecer si les cupo responsabilidad a los imputados en autos.

Así, entre las constancias que integran el plexo probatorio obtenido hasta el presente -informes, testimonios, documentos, inspecciones, etc.- puede afirmarse que el hecho aquí denunciado y del que resultó víctima Jorge René Santillán, esto es la Privación Ilegítima de su Libertad y su posterior Homicidio, se encuentra convenientemente probado, por lo que, a continuación y luego de ensayar una reseña acerca de la especial situación imperante en nuestro país en ese momento, se analizará la responsabilidad que en el caso les cupo a Carlos Alberto Mulhalll y Héctor Luis Ríos Ereñú.

Previo a todo análisis es importante destacar el contexto en el que sucedieron los hechos investigados, el que fue correctamente analizado en el Juicio a las Juntas Militares que gobernaron la Argentina desde el 24/03/76, por la Excma Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional de la Capital iniciado el 22/03/85. Más precisamente, ello se explicitó en la sentencia recaída, pues en ella se ponderaron los lugares comunes de la represión ilegal.

Ellos fueron los siguientes: 1) A partir del 24/03/76, se produjo un aumento significativo del número de desapariciones de personas; 2) Los autores de los hechos eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales y de seguridad y si bien se proclamaban como pertenecientes a esas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, por ejemplo, empleando disfraces u otras precauciones, como el actuar encapuchados, cubriéndose los rostros con medias, etc.; 3) Los hechos eran cometidos con la intervención de un número considerable de personas armadas; 4) Los hechos sucedían normalmente en horas de la noche en los domicilios de las víctimas; 5) Las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndoseles ver o comunicarse y adoptando medidas para ocultarlas a la vista del público y 6) Existía amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del PEN, sometido a proceso militar o civil o bien, eliminado físicamente -cfrme “El libro de El Diario del Juicio”, páginas 480 a 488 y 517; Editorial Perfil; Buenos Aires, 1985.

Todo lo descripto se da en el caso “sub examine”, en donde los autores adoptaron las medidas necesarias a los fines de no ser identificados; ingresaron al domicilio de Santillán encapuchados, libraron una intensa lucha con los moradores de la casa, golpeando no solo a la víctima sino también a su esposa que intentaba defenderlo; que incluso dos de los asaltantes descubrieron su rostro, demostrando la terrible impunidad con la que se manejaban, introduciendo a Santillán en un automóvil luego de lograr someterlo por la fuerza, escapando del lugar sin ningún tipo de inconveniente y finalizar su actuación dinamitando el cuerpo del nombrado en un paraje cercano al pueblo, sin que nadie detuviera su accionar.

XXXIII.- Que la materialidad de los hechos se encuentra demostrada por los siguientes elementos de convicción: 1) denuncia efectuada por Irma Yolanda Prado de fs. 1/3; 2) declaración testimonial de Jesús Roberto Domínguez de fs. 704/707 y vta.; 3) declaración testimonial de Eduardo Justino Santillán obrante a fs. 708/709 y vta. y su ampliación de fs. 914/915; 4) declaración testimonial de fs. 837/838 de Alfredo Ángel Santillán; 5) ampliación de testimonio de Irma Yolanda Prado de fs. 878 y vta..

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

En este sentido, toma real relevancia a los fines de determinar la materialidad del hecho investigado, el expediente N° 26.106/76, caratulado “NN s/Secuestro y homicidio calificado – Santillán Jorge René”, cuyo original se encuentra reservado en Secretaría y las copias agregadas en autos a fs. 787/831, de donde surgen detallados los pormenores del hecho, las medidas que se produjeron en aquel momento, los testimonios colectados y el acta de defunción de Jorge René Santillán (fs. 20 del expte.).

En relación a sus contenidos, nos remitimos a lo que sobre todo y cada uno ellos se dijo en la primera parte de esta resolución.

XXXIV.- Que una vez más, como en la mayoría de las causas en las que se investigan hechos acontecidos durante el último gobierno de facto, se advierte, que la comisión de los hechos ilícitos investigados que dan cuenta los párrafos precedentes y que culminaron con el homicidio de Jorge René Santillán, estuvo inspirado en el lugar común de encontrarse identificado con su militancia política de izquierda.

Puede sostenerse que las razones o motivaciones de ese accionar, estarían dirigidas en contra de personas identificadas como pertenecientes a una misma tendencia política revolucionaria socialista, que en muchos casos se identificaban con la Juventud del Partido Peronista; en virtud de lo cual la persecución instaurada habría tenido un claro propósito de tipo político–ideológico, lo que constituye una demostración de las ilegales prácticas represivas materializadas en aquellos años por las fuerzas armadas y de seguridad, a través de las cuales se buscó la eliminación física del oponente a quien se identifica como “delincuente subversivo”.

Esta circunstancia -la participación política de Santillán-, surge de las presentaciones efectuadas por su esposa Irma Yolanda Prado (fs. 1/3), quien manifestó que su marido era secretario de la Juventud Peronista, línea “Ragone–Campora” y que previo a ello se había desempeñado como gremialista; la declaración de Eduardo Justino Santillán de fs. 708/709 y vta., quien relató que antes de su secuestro y homicidio, Jorge René ya había sido detenido por cuestiones políticas por la Policía; el testimonio de Alfredo Ángel Santillán obrante a fs. 837/838 quien indicó que junto a su hermano (Jorge René) pertenecían a la Juventud Peronista.

De esas constancias, se puede establecer que Jorge René Santillán militaba políticamente y que lo hacía en el ala progresista del Partido Justicialista.

Asimismo, surge claro en el accionar evidenciado por distintos grupos de tareas que buscaban erradicar a personas con ideología socialista o marxista, lo que en el caso especial de Jorge René Santillán se ve plasmado con el brutal episodio de su muerte.

Como ya se dijo, el propósito de las fuerzas de tarea anti-subversiva en casos como el que nos ocupa, iba mas allá que la simple eliminación de una persona con ideología de izquierda, sino que lo que evidentemente se buscaba era lograr sembrar el terror a través de este mensaje macabro, dirigido hacia todo aquel que se opusiera al modelo de gobierno imperante, no bastando con el secuestro y homicidio, sino que se llevó el hecho al extremo de dinamitar el cuerpo de la víctima.

Cabe destacar que este no fue un caso aislado, sino que formó parte de un evidente plan tendiente a sembrar el terror, y como referencia a ello cabe mencionar los casos anteriores del Dr. Urueña y “Menena Montilla” en Tartagal y el homicidio de Luis Eduardo Risso Patrón en Metán, cuyo cuerpo apareció en la plaza principal, acribillado y con explosivos en su cuerpo, que no llegaron a detonar.

XXXV.- Que corresponde en este momento analizar si efectivamente pesa responsabilidad sobre los imputados en la muerte de Santillán, analizando en primer lugar la situación procesal de Carlos Alberto Mulhall y luego de ello la de Héctor Luis Ríos Ereñú.

XXXVI.- Que con arreglo a ello, corresponde analizar cuál fue la responsabilidad que le cabría a Carlos Alberto Mulhall en relación a los hechos ilícitos cometidos por el personal perteneciente a las fuerzas de seguridad que en aquel entonces, se encontraban bajo la subordinación y control formal, funcional y operacional, por haber ejercido la Jefatura del Área 322 del Ejército Argentino máxima autoridad militar en la provincia de Salta y de la cual habrían provenído todas y cada una de las directivas llevadas a cabo por los cuadros inferiores, tanto del Ejército como de las demás fuerzas de seguridad subordinadas a su autoridad.

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

En este sentido y de acuerdo al pormenorizado análisis de los hechos realizado en los considerandos y las pruebas colectadas, cabe concluir que Carlos Alberto Mulhall en su condición de Jefe del Área 322, decidía sobre la vida de aquellos que pudieran perturbar el denominado Proceso de Reorganización Nacional. Seguramente decidió la persecución, el posterior secuestro y el fatal desenlace de Jorge René Santillán sin asignarle especial significación al hecho de que quienes cumplieron los distintos tramos (es decir, los ejecutores materiales) fueran efectivos policiales, civiles o militares.

De acuerdo con ello, se entiende que Carlos Alberto Mulhall, en su condición de Jefe del Área 322 del Ejército Argentino, máxima autoridad militar y último responsable dentro de la cadena de mando en esta provincia, debe ser procesado por el delito de Privación Ilegítima de la Libertad y Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en calidad de autor mediato, en perjuicio de Jorge René Santillán.

XXXVII.- Que sentada la responsabilidad que le cabe a Carlos Alberto Mulhall, corresponde adentrarnos en la situación procesal de Héctor Luis Ríos Ereñú.

En primer lugar corresponde establecer cuales eran las funciones del nombrado en la ciudad de Tartagal y zona de influencia al momento de los hechos.

Cabe destacar en este sentido, que como surge de los libros históricos del Regimiento Monte 28 de Tartagal, el teniente coronel Ríos Ereñú, fue designado jefe de la Sub-Área 3221, quedando claro de la lectura de referencia que la zona de operaciones del Rimte. 28 comprendía la localidad de Vespucio, General Mosconi y Tartagal.

De las constancias del expediente N° 26106/76, surge también manifiesta la intervención de Ríos Ereñú como jefe de la sub-área 322-1 y la preponderante participación del Ejército en la actividad policial llevada a cabo en el marco de este luctuoso hecho. Así, se advierte la presentación del teniente primero Luis Arnaldo Bruno en el lugar del hecho a los fines de coleccionar el material explosivo para llevar adelante la correspondiente pericia y la respectiva nota del personal policial solicitando el resultado de la diligencia, dirigida al entonces jefe del Regimiento Monte 28 de Tartagal.

Otro elemento importante a tener en cuenta, son las distintas notas periodísticas de los diarios de la época, cuyas copias lucen agregadas a fs. 598/600, en la cual se informó a la población que el Tte. Cnel. Héctor Luis Ríos Ereñú, jefe de la sub-área 322-1 y del Regimiento Monte 28 de la localidad de Tartagal informaba al coronel Mulhall que “reina normalidad en el interior de la provincia”.

Con lo expuesto, resultan poco creíbles y sólo tendientes a deslindar su responsabilidad, los dichos del imputado en su declaración indagatoria. Cabe recordar que el encartado afirmó que la sub-área 322-1 nunca se conformó en los hechos, argumentando que el general Bussi -quien era el jefe del área 32 (Tucumán)- de palabra lo autorizó a reportarse directamente con él y no con el coronel Mulhall, quien en la cadena militar era su inmediato superior y que además lo autorizó a no tener bajo su control operacional a la policía provincial, ni a Gendarmería Nacional, ni a ninguna fuerza de seguridad.

Contradiendo lo expresado por Ríos Ereñú, el coronel Mulhall, negó enfáticamente tener cualquier tipo de responsabilidad sobre hechos ocurridos en la zona de conflicto, refiriendo que toda la responsabilidad en esa zona pesaba sobre el jefe del Regimiento Monte 28.

Del análisis de lo afirmado por Ríos Ereñú cabe colegir que no resulta creíble bajo ninguna circunstancia que “de palabra” el general Bussi le conceda la posibilidad de no tener bajo sus órdenes a las fuerzas públicas, sobre todo en una institución caracterizada por su formalismo y verticalidad como el Ejército donde todas las ordenes impartidas quedan documentadas – tal como ocurre en el caso de marras- donde no caben dudas acerca de la organización de Áreas y Sub-Áreas, de las cuales eran las respectivas jurisdicciones quienes ejercían su jefatura y cual era el orden jerárquico que imperaba.

XXXVIII.- Que en abono a esta postura, cabe poner de resalto que los oficiales indagados bien podrían haber pensado que cualquiera sea la tesis que hubiesen ensayado como descargo de las imputaciones realizadas, éstas serían prácticamente indemostrables, pues resultan concientes de la destrucción de documentación ordenada por la cúpula militar al momento del

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

retorno de la democracia, en un claro intento de borrar toda prueba en su contra.

Lo expuesto precedentemente, surge con meridiana claridad del informe realizado por el Director de Asuntos Humanitarios del Ejército Argentino, fechado el 13 de mayo de 2.008, cuya copia luce a agregada a fs. 948/950, donde, ante un requerimiento del tribunal acerca de la organización de las unidades militares en esta jurisdicción, se incluyeron afirmaciones que merecen ser transcriptas en este decisorio por su puntualidad: “...al respecto informo que las ordenes de operaciones emanadas del entonces Comando en Jefe del Ejército, las cuales podrían haber contenido la división del territorio nacional en áreas, zonas y sub zonas durante los años 1.976/1.983, fueron destruidas por orden emanadas del propio Comando cuando dejaron de tener vigencia. No obstante ello la fuerza en los últimos años, mediante ordenes impartidas por los sucesivos jefes del Estafo Mayor Genenal del Ejército, realizó ingentes esfuerzos tendientes a localizar constancias de documentación que permitiera evacuar datos similares a los solicitados en los autos de referencia, los cuales arrojaron un resultado negativo...”.

Además, se agregó “...sin perjuicio de lo expuesto, con la finalidad de colaborar con la investigación...se adjunta copia de la parte pertinente del libro “SOBRE AREAS Y TUMBAS”, de Federico y Jorge Mittelbach –edición año 2.000- Editorial Sudamericana-...donde surge la guarnición y elementos de la denominada Área 322”.

Del análisis de la documentación acompañada al informe de referencia surge que los autores afirman la existencia de centros clandestinos de detención en esta provincia, y se afirma que la jurisdicción estaba a cargo del Comando de subzona 32 (1.974 a agosto de 1.978), habiéndose desempeñado como jefe del Área 322 el Cnl. Mulhall, quien asumió el 20 de octubre de 1.975, destacándose como una unidad dependiente de ésta al RI Mte. 28, sindicando como jefe al Tcnl. Ríos Ereñú, con la misma fecha de asunción.

A mayor abundamiento, cabe destacar que -tiempo antes- el nombrado Federico Mittelbach, respetado oficial del Ejército Argentino, capitán (r), elaboró un extenso informe, tras su propia investigación, mediante el cual pudo reconstruir el esquema orgánico de la represión con la precisión

de zonas, subzonas y áreas; también incluyó la ubicación geográfica de los Centros Clandestinos de Detención. El informe lleva por título: “Informe sobre Desaparecidos” y fue editado en 1.985 por Ediciones de la Urraca, en Buenos Aires.

Mittelbach dice que existió un Sistema Nacional de Represión Ilegal, que dirigía la Junta Militar, integrada por los comandantes en jefe del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. En orden de jerarquía, le seguían el Comando de Teatro de Guerra, el Comando de Zona, el Comando de Subzona y las Jefaturas de Áreas –ob. cit. página 19-.

En las provincias, el orden que seguía a las Jefaturas de Área, con responsabilidad operativa en apoyo sub directo al Comando de Zona, era encabezado por el Gobernador de la Provincia y seguido por el Ministro de Gobierno, el Jefe de Policía, el Jefe del D.2 (Inteligencia), el D.2 de la Policía y el Director de la Cárcel –ob. cit. página 20-.

En el mapa del país, la Provincia de Salta estuvo bajo el Comando de Zona 3, cuyo jefe era el Comandante del III Cuerpo del Ejército, con asiento en Córdoba –op. cit. página 86-. A su vez, la responsabilidad de la represión ilegal estuvo a cargo del Comando de Subzona 32, que dirigía las operaciones en Tucumán, Salta y Jujuy –op. cit. página 95-.

Recobrada la democracia, la CONADEP elevó sus conclusiones sobre hechos de la represión ilegal a la Justicia Federal de Salta y de Tucumán, en el año 1984 –ob. cit. página 99-.

Conforme a los extremos mencionados, puede advertirse que el velo de impunidad con el que se intentó cubrir la interrelación que existía entre las unidades militares en cuestión, y en consecuencia, entre los oficiales que ejercían sus respectivas jefaturas, careció de eficacia y mostró su falibilidad, al existir documentación objetiva que permitió arrojar luz sobre el cabal funcionamiento de las estructuras jerárquicas del Ejército Argentino en el ámbito de esta provincia norteña (Libro Histórico del RI Mte.28, publicaciones periodísticas de la época, investigación de Mittelbach).

Otro elemento que no puede soslayarse, y que permite inferir que las versiones ensayadas por los imputados Mulhall y Ríos Ereñú son mendaces y sólo enderezadas a deslindar responsabilidades, se trata justamente de las contradicciones en las que incurrieron en sus respectivas

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

declaraciones indagatorias, particularmente en lo que hace al dominio operacional de la zona.

Ello es así, porque si un observador neutral analizara sus dichos y los confrontara podría observar que paradójicamente la zona norte de esta provincia habría estado acéfala durante el período que estos oficiales compartieron destino en Salta, pues según Mulhall esos departamentos nórdicos estaban bajo la supervisión de Ríos Ereñú, en tanto que su camarada alegó justamente lo contrario, argumentando que por la amistad que los unía Bussi lo había relevado de esas funciones y por lo tanto la fiscalización de esa zona correspondía a Mulhall.

Cabe preguntarse entonces, si ni uno ni otro tuvieron responsabilidad acerca de los actos cometidos por las fuerzas de seguridad que operaban en la zona, ¿será que desde los altos mandos no se previó la designación de una autoridad?; ¿será por ese descontrol que ocurrieron los crímenes que afectaron los derechos humanos de sus habitantes?. A la luz de los argumentos expuestos las respuestas por las negativas son contundentes.

Por el contrario, puede afirmarse que justamente esta organización en zonas y sub zonas fue prevista a fin de lo que se denominó “la lucha contra la subversión”, en donde había una cabeza de zona establecida en la ciudad capital de la provincia, a la sazón el Destacamento de Exploración de Caballería B1 141, y una unidad dependiente, con asiento en la ciudad de Tartagal, en este caso en Regimiento de Infantería de Monte 28.

Sentado lo dicho, corresponde aplicar a Ríos Ereñú idénticas consideraciones que a Carlos Alberto Mulhall y como responsable de la Sub-Área 322-1 y jefe del Regimiento Monte 28 de Tartagal, máxima autoridad militar y último responsable dentro de la cadena de mando en la zona mencionada, debe ser procesado por el delito de Privación Ilegítima de la Libertad y Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en calidad de autor mediato, en perjuicio de Jorge René Santillán.

XXXIX.- Que en cuanto al modo de participación de los imputados, entiende el Suscripto que resulta de aplicación la concepción del dominio funcional del hecho como elemento idóneo para caracterizarlos como autores mediatos, entendido como aquél que si bien no ejecuta la acción en forma directa y personal, la maneja provocando el desenlace. Autor mediato es

aquél que reteniendo en sus manos el curso causal, y teniendo el poder suficiente para interrumpirlo, lo ejecuta por otro, de quien se vale como instrumento de su accionar. Dicha autoría encuentra sustento legal en la figura del “determinador” aludida en el art. 45 del Código Penal.

La moderna doctrina penal asienta sus categorías de autor, en el dominio del hecho o del suceso: es autor, quien domina el hecho, quien retiene en sus manos el curso causal y que por tanto puede decidir sobre el sí y el cómo del hecho, quien tiene la posibilidad de decidir la configuración central del acontecimiento o bien detener o impedir la concreción del mismo. Se indica a Hans Welzel como quien desarrolló firmemente su contenido. Autor es, según Welzel, aquél que mediante una conducción consciente del fin, del acontecer causal en dirección al resultado típico, es señor sobre la realización del tipo (conf. "Derecho Penal Alemán", trad. Bustos Ramírez Yáñez Pérez, Santiago 1970, pág. 143). Dicha tesis fue introducida en la dogmática penal por el profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin en 1.963 a partir de los casos jurisprudenciales “Eichmann y Staschynski”, y formulada como “teoría del dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder”, fue desarrollada y precisada en sus límites y contenidos en su obra “Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal” (Ed. Marcial Pons, Madrid, Edición 2000), aclarando que la aparición de nuevas formas de criminalidad no pueden ser abarcadas dentro de los límites marcados por la teoría del dominio del hecho o del dominio de la voluntad, por lo que correspondía la búsqueda de nuevos criterios fundamentadores que -bajo el marco del dominio del hecho- expresaran las reales y concretas circunstancias en las que dichos acontecimientos (crímenes del nazismo y del comunismo soviético) habían sido cometidos.

Tales criterios, considera Roxin, se justificarían en dos razones: (a) en la necesidad de fundamentar la autoría del hombre de atrás, cuando no ha existido error o coacción en el ejecutor directo, existiendo plena responsabilidad de este sujeto, y (b) en la necesidad de diferenciar la autoría mediata de la inducción.

Si el ejecutor directo ha actuado sin error o coacción, ha existido libertad en la acción realizada y por lo tanto es preciso encontrar nuevos criterios que fundamenten la autoría. Ese mecanismo es para Roxin, de

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

naturaleza objetiva y consiste en el funcionamiento peculiar del aparato organizado de poder que se encuentra a disposición del hombre de atrás. Se devela entonces la trama de la imputación por autoría mediata para el hombre de atrás, siendo su factor decisivo la fungibilidad del ejecutor, quien también será autor responsable.

Así, cuando en base a órdenes del Estado, agentes estatales cometan delitos (homicidios, secuestros, torturas) serán también autores, y más precisamente autores mediatos, los que dieron la orden de matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores directos.

De esta manera, el autor, pese a no realizar la conducta típica, mantiene el dominio del hecho a través de un tercero cuya voluntad por alguna razón se encuentra sometida a sus designios. Si el autor es mediato en el sentido que domina el aparato de poder sin intervenir en la ejecución y concurrentemente deja en manos de otros la realización del hecho, como autores directos, entre éstos y aquel hay propiamente una coautoría, porque con su aporte, cada uno domina la correalización del hecho.

El factor decisivo para fundar el dominio de la voluntad en este tipo de casos constituye una tercera forma de autoría mediata, que va más allá de los casos de coacción y de error, y se basa en el empleo de un aparato organizado de poder y en la fungibilidad de los ejecutores que integran tal aparato organizado, quienes son, desde la perspectiva del inspirador, figuras anónimas y sustituibles, o engranajes cambiables en la máquina del poder, como lo expresa el maestro alemán. De esta forma, el “hombre de atrás” puede contar con que la orden por él dictada va a ser cumplida sin necesidad de emplear coacción, o como se dá en algunos casos, de tener que conocer al que ejecuta la acción. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son fungibles, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el “autor de escritorio”, alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados, “él es la figura central dominante del delito ordenado por él, mientras que los esbirros ejecutantes, si bien también son responsables como autores debido a su dominio de la acción, no pueden disputar al dador de la orden su superior dominio de la voluntad que resulta de la dirección del

aparato” (Roxin Claus, “La autoría mediata por dominio de la organización”, en Revista de Derecho Penal 2005, Autoría y Participación II, pag. 21.).

Lo característico de esta fungibilidad es que el ejecutor no opera como una persona individual sino como una pieza dentro de un engranaje mecánico. De tal manera, el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al engaño (ambas hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que sabe que, si alguno de los ejecutores se niega a realizar la tarea, siempre aparecerá otro en su lugar que lo hará sin que se perjudique la realización del plan total, por lo que “el conductor” con solo controlar los resortes del aparato logrará su cometido sin que se vea perjudicada en su conjunto la ejecución del plan.

El hombre de atrás controla el resultado típico a través del aparato, sin considerar a la persona que entra en escena como ejecutor. El hombre de atrás tiene el “dominio” propiamente dicho, y por lo tanto es autor mediato.

Pero esa falta de intermediación con los hechos por parte de las esferas de mando del aparato se ve suplida de modo creciente en dominio organizativo, de tal manera que cuanto más ascendemos en la espiral de la burocracia criminal, mayor es la capacidad de decisión sobre los hechos emprendidos por los ejecutores. Lo que significa que con tales órdenes están “tomando parte en la ejecución del hecho”, tanto en sentido literal como jurídico penal. Exponiendo la doctrina de Roxín, agrega Edgardo A. Donna el concepto de Peters: “El que ordenando y dirigiendo, toma parte en la empresa es, sea el que sea el grado jerárquico que ocupe, autor. A él le corresponde la plena responsabilidad aunque, por su parte, esté subordinado a su vez a otra instancia que emita órdenes.” (Donna Edgardo Alberto, “La autoría y la participación criminal”, Rubinzal- Culzoni Editores, 1998, pag 35).

Por su parte, dice Eugenio Raúl Zaffaroni, en relación a la teoría de Roxín, “... en lo ordinario, cuando un sujeto se encuentra más alejado de la víctima y de la conducta homicida, más se aleja del dominio del hecho, pero en estos casos, se produce una inversión del planteo, pues cuanto más alejado el ejecutor está de las víctimas, mas cerca se encuentra de los órganos ejecutivos del poder, lo que lo proyecta al centro de los acontecimientos”. (Ob. Cit. p. 747).

Poder Judicial de la Nación
En el Año del Bicentenario

Esta tesis cobra especial relevancia en los casos de criminalidad estatal, dado que la estructura propia del Estado, con sus enormes recursos económicos y humanos, y sus cadenas de funcionarios integrantes de una enorme burocracia resulta ser la organización que mejor se adapta para este tipo de escenarios. Que aparezcan autores por detrás del autor, en una cadena de mandos, no se opone a la afirmación del dominio del hecho: "... el dominio por parte de la cima de la organización se ve posibilitado precisamente por el hecho de que, de camino desde el plan a la realización del delito, cada instancia sigue dirigiendo gradualmente la parte de la cadena que surge de ella, aún cuando visto desde el punto de observación superior el respectivo dirigente a su vez, sólo es un eslabón de una cadena total que se prolonga hacia arriba, concluyendo en el primero que imparte las órdenes." (Roxín, Ob. Cit., p. 274).

USO OFICIAL

En el mismo sentido afirma Marcelo Sancinetti que al menos en un punto de la jerarquía, los factores son totalmente fungibles. Las estructuras militares regulares son el mejor ejemplo de aparatos de poder organizados en este sentido. *"Si la mirada se detiene en el "hombre de arriba", esto es quien funciona como vértice superior de un aparato así estructurado, y se admite (aún a riesgo de simplificar demasiado la interpretación del caso) que de éste depende enteramente el contenido de la acción general del aparato, puede decirse que más allá de ciertas diferencias que se observarán a continuación, este aparato es a él lo que un arma de fuego es a quien la empuña. Si quien acciona la cola del disparador de una pistola puede describirse como el autor del homicidio del que muere con la munición así disparada, quien pone en marcha de modo irreversible un aparato de poder organizado para producir un efecto determinado puede ser llamado también autor de ese efecto. (Sancinetti M. y Ferrante M, El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos, Hammurabi, 1999, p.205).*

Otra nota importante que se desprende de la estructura de la organización de dominio es que ella sólo puede darse allí donde el aparato organizado funciona como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene el Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

El Profesor Roxin sostiene la aplicación de esta teoría para dos supuestos: cuando se utiliza el aparato del Estado y están suspendidas las garantías del Estado de Derecho, y la segunda forma de la autoría mediata para aquellos hechos que se cometen en el marco de organizaciones clandestinas, secretas, bandas de criminales, etc. La primera alternativa es aplicable al caso de los gobiernos de facto impuestos en toda Latinoamérica en la década del 70, como el sucedido en nuestro país.

Por otro lado, considera el maestro alemán, que el concepto de autoría mediata, nos informa que la estructura del dominio del hecho es un concepto abierto, que debe demostrarse en la destilación de las formas estructurales de la dominación que se encuentran en el material jurídico, a partir de la contemplación directa de los fenómenos de la realidad.

Así, la teoría del dominio del hecho por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder fue utilizada en el juicio a las Juntas Militares (Causa N° 13/84) a efectos de fundar la responsabilidad por autoría mediata de los acusados. *“... los procesados tuvieron el dominio de los hechos porque controlaban la organización que los produjo. Los sucesos juzgados en esta causa no son el producto de la errática y solitaria decisión individual de quienes los ejecutaron, sino que constituyeron el modo de lucha que los comandantes en jefe de las fuerzas armadas impartieron a sus hombres. Es decir que los hechos fueron llevados a cabo a través de la compleja gama de factores (hombres, órdenes, lugares, armas, vehículos, alimentos, etc) que supone toda organización...”*.

“En este contexto el ejecutor concreto pierde relevancia. El dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos que han ordenado es total, pues aunque hubiera algún subordinado que se resistiera a cumplir, sería automáticamente reemplazado por otro que sí lo haría, de lo que se deriva que el plan trazado no puede ser frustrado por la voluntad del ejecutor, quien sólo desempeña el rol de mero engranaje de una gigantesca maquinaria.” (Juicio a las Juntas Militares. Causa 13/84. Fallos. N° 309:1601/2).

Tuvo igualmente respaldo por parte del Tribunal Supremo Alemán (BGH) en la sentencia del 26/7/94 en la que la Quinta Sala de dicho tribunal empleó esta fórmula de autoría mediata para condenar a tres

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

integrantes del Consejo Nacional de Defensa de la R.D.A. por el homicidio de nueve personas entre 1971 y 1989 que quisieron traspasar el Muro de Berlín, víctimas de los disparos de soldados fronterizos que cumplieron las directivas de aquellos funcionarios, sentencia que fue confirmada, a su vez, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Cfr Vigo Rodolfo Luis, *La injusticia extrema no es derecho*, La Ley, 2004, p. 76 y ss). Más recientemente, esta tesis fue acogida por distintos tribunales de nuestro país. Así, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata en las causas “Etchecolatz” (Sentencia de Septiembre de 2006) y “Von Wernich” (Sentencia del 01 de Noviembre de 2007); el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° I de Córdoba, en la causa “Menéndez Luciano Benjamín, Rodríguez Hermes Oscar, Acosta Jorge Excequiel, Manzanelli Luis Alberto, Vega Carlos Alberto, Díaz Carlos Alberto, Lardone Ricardo Alberto Ramón, Padován Oreste Valentín p.ss.aa. Privación ilegítima de libertad; imposición de tormentos agravados, homicidio agravado” –Expte. 40/M/2008- (Sentencia del 24/07/08); y fue confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “Etchecolatz” (Sentencia del 18 de Mayo de 2007).

USO OFICIAL

Es así que puede concluirse que la participación de Mulhall en el aparato de poder montado por el terrorismo de Estado en la época de la última dictadura militar de la Argentina se encuentra debidamente probada tanto en esta causa como en otras que tramitan en esta jurisdicción, tal como aquella en la que se investiga la “Masacre de Palomitas”, expediente Nro. 563/99 de este Juzgado Federal N° 2 de Salta, por citar algunas de las más relevantes.

Ello es así en tanto resulta aplicable en forma palmaria el razonamiento efectuado en la sentencia de la causa 13/1984 de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, que juzgara a los ex integrantes de las Juntas Militares donde se tuvo por acreditado entre otras cosas, que durante el período en el que tuvieron lugar los hechos aquí juzgados "Se otorgó a los cuadros inferiores, una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormento y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio. Se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el depósito final de cada víctima, es decir, el ingreso al

sistema legal (puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la justicia militar o civil), la libertad, o simplemente, la eliminación física.

Es cierto que con posterioridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación disintió parcialmente con el fallo de la citada Cámara en cuanto empleara la teoría de los aparatos organizados de poder, conocida en el país por la gran influencia de Claus Roxin, no lo es menos que en su propia sentencia la Corte dijo que a los mismos fines era suficiente el instituto de la autoría mediata, suficientemente conocido y aplicado de acuerdo a la Ley Penal argentina. Esos conceptos son rápidamente aplicables en este caso.

XXXIX.- Que habiéndose efectuado un análisis pormenorizado acerca de la responsabilidad que le cupo tanto a Carlos Alberto Mulhall como a Héctor Luis Ríos Ereñú, toca a esta altura del examen referirnos a los tipos penales en los cuáles quedó encasillada su conducta.

Primeramente, en relación a la figura penal del Homicidio, el Art. 80 establece que: "Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52 al que matare: inc. 6° con el concurso premeditado de dos o más personas".

El agravante aludido –concurso premeditado de dos o más personas- requiere un elemento subjetivo: la participación previamente planeada de dos o más personas. No se trata, pues, de la mera concurrencia de voluntades que satisface la participación; aquí se requiere que los partícipes se hayan puesto de acuerdo previamente para matar.

Esto así porque en la causa existen datos de suma importancia para poder sostener, también como probable, la intervención de un número indeterminado de personas, además de los causantes.

Es cierto que, para formar el juicio de probabilidad que requiere un auto de procesamiento, esta agravante podría aplicarse con sólo decir que en la causa existen dos o más imputados que intervinieron en estos hechos, pero no será así porque en este proceso existen datos de suma importancia para poder sostener, también como probable, la intervención de un número indeterminado de personas, además de los causantes.

En tal sentido, la Cámara Penal de Concepción – Tucumán, dijo: *"...La pluralidad de agentes agrava el delito de homicidio –art. 80 inc. 6° C.P.- por las mayores facilidades que brinda para su consumación y las*

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

menores posibilidades de defensa que tiene la víctima, exigiendo, objetivamente, la intervención del autor y dos sujetos más, que participen en la ejecución del hecho como coautores o cómplices, sean primarios o secundarios, y subsidiariamente, que los partícipes no sólo se pongan de acuerdo en matar a la víctima, sino que será preciso que hayan convenido hacerlo en grupo..." ("La Ley Noroeste", 1998 – 6, pág. 84).

Por lo expuesto, corresponde encuadrar el accionar que desplegaron los encartados en la figura de Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en grado de autores mediatos.

En efecto, la citada norma establece que: "Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Art. 52 al que matare: inc. 2) con alevosía.

La mentada alevosía se trata básicamente de un modo traicionero (insidioso de matar), empleando astucia, engaño u ocultación. (Cfe. Omar Breglia Arias-Código Penal Comentado-Editorial Astrea, año 2006, pg. 165).

Así también se dijo que la situación de indefensión no se requiere que sea provocada, aunque debe ser el motivo de la decisión del autor.

El victimario actúa con alevosía cuando obra sin riesgo para su persona, proveniente de la defensa de la víctima o de un tercero.

Cabe preguntar de este modo si se reúnen las tres exigencias para determinar si el delito se cometió con alevosía: 1) ocultamiento de la intención de los autores; 2) falta del riesgo para el mismo y ; 3) la indefensión de la víctima, lo que según fuera demostrado en estos considerandos se dio en los casos apuntados.

Los autores de estos hechos no asumieron ningún riesgo. El detenido fue traslado por la fuerza, sacado de su domicilio en horas de la noche en total estado de indefensión, no tenía armas de fuego, ni otros elementos que le permitiera repeler dicho ataque. Actuaron como se dijo, desde la impunidad de pertenecer a las fuerzas de seguridad y con la tranquilidad de actuar por la noche, utilizando numerosos efectivos para que la intimidación sea mayor.

XL. Que en cuanto a la figura de privación ilegítima de la libertad analizada, destacada doctrina tiene dicho que la acción típica constituyen

ataques directamente dirigidos contra la libertad física. Es el menoscabo de la libertad corporal lo que constituye el fundamento de la norma (Cfme. Andrés J. D'Alessio, Director- Mauro A. Divito, Coordinador, pag. 247 del Código Penal Comentado y Anotado, Parte Especial, Editorial La Ley).

También se tiene dicho que -para la configuración del tipo penal atribuido a los imputados- “la privación de la libertad debe ser ilegal. Lo que significa que se adelanta a la comprobación de la antijuricidad al momento del examen de la tipicidad”. Así como que “No basta para configurar el delito la simple privación por móviles aceptables, sino que es necesario que la acción se lleve a cabo en forma manifiestamente contraria a la ley, demostrativa del propósito ilícito con que se obra. El agente debe actuar a sabiendas de que su accionar es contrario a derecho. La ley no requiere ánimos específicos pero requiere un obrar doloso, el conocimiento por el agente de la ilegalidad de su conducta.” (cfme. Omar Breglia Arias, Omasr R. Gauna, pag. 1170/1171, Código Penal y leyes complementarias, Comentado, Anotado y Concordado, Tomo I, 6ta. Edición actualizada y ampliada).

En el caso investigado en autos se pudo establecer que dicho menoscabo a la libertad corporal se dió, así como que también fue ilegal, por cuanto no estuvieron respaldados por orden judicial en el marco de un proceso penal debidamente sustanciado. Además, la agravante del inc. 1° del art. 142 del Código Penal es aplicable, pues se comprobó que en el hecho intervino un grupo de mas de dos individuos, se produjeron amenazas, se intimidó a la víctima, a su esposa y a sus pequeños hijos mediante el uso de armas de fuego, y a su vez fueron cometidos con violencia, pues se desató una ardua lucha, sometiendo a la víctima e introduciéndola en un rodado para emprender la fuga y luego, a escasos kilómetros del lugar llevar adelante el terrible homicidio de Santillán, dinamitando su cuerpo.

En este sentido, las constancias obrantes en autos conducen a sostener que la conducta atribuida a los imputados encuadra en los artículos 141, 142 inc. 1° del Código Penal vigente a la época de los hechos.

XLI.- Que en este orden de ideas, cabe señalar que la gravedad de los delitos investigados que llevó a encuadrarlos dentro de la categoría de lesa humanidad, como así también los numerosos elementos de juicio recopilados

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

hasta el momento y que fueran mencionados para fundamentar la resolución presente, dan respaldo al dictado de una medida cautelar rigurosa y de carácter personal para los imputados, conforme a lo previsto por el art. 312 del Código Procesal Penal de la Nación.

Conforme a este precepto legal, la eventual condena que podría corresponderles por los delitos que se le atribuyeron a los imputados Mulhall y Ríos Ereñú no sería de ejecución condicional, y de acuerdo a lo establecido por este tribunal en numerosos precedentes de esta Secretaría de Derechos Humanos la gravedad de las penas justifican presumir que en caso de permanecer en libertad podrían intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Éste es el criterio que se viene sosteniendo en las demás causas de trámite ante este Juzgado (Expte. N° 249/05, caratulado “Igantti, Dulio y otros s/secuestro y desaparición forzada de Manuel Medina Ortiz”; N° 162/07 caratulado “Guil, Joaquín, Murua Abel Vicente s/homicidio – Privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Marta Beatriz Cascella y Juan Carlos Parada de Mallo”, entre otros) en las cuales al momento de disponer el procesamiento de los imputados, se ordenó también su detención en prisión preventiva, sin perjuicio de la libertad supeditada a las ulteriores del proceso dispuesta con posterioridad a sus declaraciones indagatorias, o bien, o de la concesión de prisiones domiciliarias.

Por otro lado, y toda vez que el instituto de la prisión preventiva no resulta independiente del de la excarcelación, resulta aplicable al presente, lo expuesto por el Dr. Juan E. Fégoli en el plenario de la Cámara Nacional de Casación Penal, reunida en pleno, en los autos “Diaz Bessone, Ramón Genaro s/ rec. de casación” en cuanto sostuvo: *“Por lo demás, y en lo que concierne puntualmente a la naturaleza del crimen investigado como pauta indicativa de la viabilidad del beneficio -excarcelación-, no puedo dejar de mencionar que - en el caso que diera origen a la presente convocatoria plenaria -los hechos que se le atribuyen al encausado se encuentran comprendidos en la categoría de los denominados delitos de lesa humanidad, razón por la cual adquiere vocación aplicativa la doctrina sentado por nuestro más Alto Tribunal in re “Nicolaidis, Cristino s/ incidente de excarcelación” - CSJN N°XXXVIII, rta. El 16/03/04 (Fallos 327:496)-, donde se señaló que la desaparición forzada*

de personas -y los hechos colaterales- eran considerados ya para la época de su comisión, tanto en el derecho interno como en el internacional, delitos de lesa humanidad, no resultando pues arbitraria la presunción de los tribunales inferiores de que quien está imputado de estos delitos gravísimos, en caso de ser puesto en libertad atentará contra los fines del proceso, conjetura que encuentra su debido fundamento -tal como lo exige el art.319 del CPPN-, en el indicio que si se buscó al cometerse los hechos una modalidad que asegurara la impunidad futura, este mismo afán de sustraerse al juzgamiento podría tener una posterior secuela al otorgarse la libertad al acusado.” (Cfme. CNCasación Penal en Pleno, 30/10/08 - “Diaz Bessone, Ramón Genaro s/ rec. de casación” *La Ley* 05/11/2008).-

Así, y en este orden jurisprudencial la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, rechazó la excarcelación del Carlos Alberto Mulhall, considerando para ello, la especial naturaleza del delito investigado - graves transgresiones a los derechos humanos- (cfr. causa N° 350/06, rta. el 18/12/07 (ver dictamen del Procurador General de la Nación).

XLII.- Que respecto a la constitución en detención del causante Ríos Ereñú, corresponde realizar las siguientes disquisiciones.

En la presente causa se encuentra debidamente acreditado no sólo la avanzada edad del imputado (próximo a cumplir 80 años), sino también su deteriorado estado de salud, lo que se encuentra debidamente acreditado mediante la presentación efectuada por el Defensor Oficial en la causa N° 740/04 “Luna Orellana”, en la cual también se encuentra imputado y cuyas copias lucen a fs. 954/955.

Del análisis de esas actuaciones surge un certificado médico acerca de que Ríos Ereñú se encuentra bajo tratamiento por padecer cáncer de próstata; diabetes grado II; hipertensión arterial; dislipemia; anemia e insuficiencia renal crónica, siendo asistido en el Hospital Militar Central.

De lo expuesto se discurre que trasladar al nombrado hacia esta jurisdicción implicaría un agravamiento de las condiciones de su detención que -por el momento- no aparece necesario debido al estado procesal de estas actuaciones. Hay alternativas menos gravosas, por ello que la notificación personal del presente decisorio se realizará vía exhorto por intermedio del juzgado de igual clase y fuero de la jurisdicción de residencia

Poder Judicial de la Nación

En el Año del Bicentenario

del causante, acto en el que se realizará la intimación para el cumplimiento del embargo correspondiente, no apareciendo en el horizonte cercano ninguna diligencia procesal que demande la presencia de Ríos Ereñú ante estos estrados.

En este orden de ideas, cabe dejar sentado que no obstante que, mediante este acto jurisdiccional, se considera a Ríos Ereñú “prima facie” autor de graves y aberrantes delitos que agravian a la humanidad en su conjunto, no es menos cierto que este juzgador, no desconoce las morigeraciones de detención para los imputados que se encuentran vigentes en razón de las previsiones de la Ley de Ejecución Penitenciaria n° 24.660, modificada a fines de 2008 por la Ley n° 26.472 y reglamentada antes por el Decreto del P.E.N. n° 1.058/97, que no hacen mas que reglamentar la manda constitucional del artículo 18, en cuanto a la finalidad tuitiva de las cárceles desechando el castigo de los reos detenidos en ella, en consonancia con las numerosas disposiciones de Derecho Internacional acerca del trato humanitario para las personas privadas de su libertad.

Por ello, advirtiendo el suscripto en el caso analizado en autos la existencia de causales legalmente válidas y atendibles, como lo son los 80 años de edad y las graves enfermedades que padece Ríos Ereñú, las que se encuentran expresamente previstas en la norma mencionada, se considera que por ahora -y con carácter excepcional- resulta suficiente que ese encierro se concrete en el ámbito de su domicilio particular.

Máxime, cuando la medida de coerción personal dispuesta en autos no tiene por fin escarmentar al imputado, sino solamente poner a resguardo la continuidad del proceso y el normal desenvolvimiento de la investigación, por lo que siguiendo los criterios de humanidad sobre los que se asienta el instituto de la prisión domiciliaria, se procura preservar la salud del detenido, no infringiendo a aquél ningún padecimiento excesivo o cruel más allá del normal que implica la pérdida de la libertad ambulatoria.

Cabe poner de resalto que el art. 11 de la ley mencionada “ut supra”, extiende todas las disposiciones que contiene a quienes se encuentren procesados y que aún no hubiesen recibido una sentencia condenatoria definitiva, dejando a juicio del magistrado la concesión del beneficio como una facultad discrecional, la que no puede ser ejercida

arbitrariamente, puesto que el propio precepto legal fija claramente los presupuestos que lo hacen aplicable.

Siendo ello así, considera el suscripto que las particularidades del caso, las circunstancias personales del imputado Ríos Ereñú, y fundamentalmente el correcto comportamiento procesal puesto de manifiesto por el nombrado, quien se presentó ante el tribunal las veces que fue requerido, aún cuando se encontraba residiendo temporariamente en el exterior (E.E.U.U.), tornan procedente la concesión de esta forma alternativa de cumplimiento de la prisión preventiva.

Consecuentemente, y en forma condicionada a que el imputado Ríos Ereñú dé cumplimiento con las medidas previstas por el artículo 33 de la ley 24.660 y por el art. 4º del decreto 1058/97 -diligencia que deberá cumplimentar ante el mismo juzgado exhortado-, considera el suscripto que resulta conveniente, dado su estado de salud y la edad que posee, disponer su prisión domiciliaria, la que tramitará formalmente a partir del día en que un familiar o persona responsable realicen las presentaciones pertinentes; bajo su exclusivo cuidado quien previamente deberá aceptar el cargo conferido.

Lo citado sin perjuicio de los informes médicos, ambientales y sociológicos que se requieran con posterioridad; y con la advertencia de que bajo ningún aspecto y por ningún motivo, Ríos Ereñú deberá abandonar el domicilio denunciado, inclusive ante la eventualidad de realizar o concurrir a consultas médicas, en cuyo caso, deberá solicitar autorización previa de este Tribunal para coordinar su traslado por intermedio del Servicio Penitenciario Federal.

En conclusión, por intermedio de exhorto al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal deberán arbitrarse los medios pertinentes para constituir en detención al imputado Ríos Ereñú, quien deberá dar cumplimiento con todas las diligencias destacadas en el presente Considerando; mientras que respecto de Carlos Mulhall, deberá realizarse su notificación personal, quien seguirá cumpliendo su detención de manera domiciliaria, conforme lo resuelto oportunamente a fs. 657/658 -cuyo seguimiento se realiza en el incidente pertinente que corre por cuerda separada a la presente causa-.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO y CONVERTIR EN PRISIÓN PREVENTIVA la actual detención que pesa sobre **Carlos Alberto Mulhall**, de los demás datos personales obrantes en autos (arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación), por considerarlo responsable “prima facie” del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia (art. 141, 142 inc. 1° del Código Penal), en concurso real con el delito de Homicidio Agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2° y 6° del Código Penal) en calidad de autor mediato; medida de coerción personal que deberá continuar cumpliéndose en forma domiciliaria en la vivienda informada oportunamente a tal fin.

II.- TRABAR EMBARGO sobre sus bienes a fin de garantizar la indemnización civil y la pena pecuniaria que pudiese recaer en su contra hasta cubrir la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000).

III.- ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Héctor Luis Ríos Ereñú, de los demás datos personales obrantes en autos, por considerarlo responsable “prima facie” del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia (art. 141, 142 inc. 1° del Código Penal), en concurso real con el delito de Homicidio Agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, inc. 2° y 6° del Código Penal) en calidad de autor mediato; en mérito de lo cual corresponde **DISPONER SU PRISIÓN PREVENTIVA** (arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación) y en consecuencia **ORDENAR SU INMEDIATA DETENCION**. Para hacer efectivo lo dispuesto precedentemente, líbrese exhorto al Juzgado Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal que por turno corresponda, a efectos de que arbitre los medios necesarios para que a través de Gendarmería Nacional se proceda a su captura y posterior traslado hacia ese tribunal para su correspondiente notificación personal, encomendándose en particular la realización de las diligencias necesarias para el cumplimiento de los recaudos previstos en el Considerando XLII de la presente resolución.

USO OFICIAL

IV.- TRABAR EMBARGO sobre sus bienes a fin de garantizar la indemnización civil y la pena pecuniaria que pudiese recaer en su contra hasta cubrir la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000).

V.- OTORGAR la **PRISION DOMICILIARIA** al imputado Ríos Ereñú, condicionada al cumplimiento previo de los recaudos previstos en el Considerando XLII de la presente resolución, luego de lo cual deberá procederse a su traslado hacia el domicilio donde cumplirá con su arresto en forma domiciliaria, cuya evolución y seguimiento será oportunamente encomendada al Patronato de Liberados de esa ciudad.

REGISTRESE, notifíquese y comuníquese.

Ante mi: